



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente  
por: Sistema  
Administración  
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: FALCO, Guillermo Edmundo - JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 13123387 B. R., S. M. C/ R., D. M. - CAMÁRA APEL CIV. Y COM 8a. CORDOBA, 05/03/2026

**JUZGADO 1A INST CIV COM 9A NOM**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 227

Año: 2025 Tomo: 5 Folio: 1469-1498

EXPEDIENTE SAC: 13123387 – B. R., S. M. C/ R., D. M. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL.

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 227 DEL 16/12/2025

**CÓRDOBA. Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**XXXXXX – B. R., S. M. C/ R., D. M. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

**- TRAM.ORAL**”, de los que resulta: **1. Demanda:** Con fecha 20/08/2024 comparece S. M. B. R., DNI XXXXXXXX, argentino, mayor de edad, por derecho propio, con domicilio real en XXXXXXXX, B° XXXXXXXX, Torre XXXXXXXX de la ciudad de Córdoba y constituyendo domicilio en calle XXXXXXXX, XXXXXXXX, Barrio XXXXXXXX de la ciudad de Córdoba, con el patrocinio letrado de los Dres. Máximo A. Rivero y Orlando Carena.

Promueve demanda de daños y perjuicios derivados de la falta de reconocimiento filiatorio, conforme artículos 587, 1716 y ss. del CCCN, en contra de D. M. R. DNI XXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, por la suma de pesos ciento tres millones trescientos seis mil seiscientos setenta y seis con cinco centavos (\$103.306.676,05) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse y del prudente arbitrio, con más intereses y costas.

Manifiesta que, en virtud de los dispuesto por el artículo 587 del CCCN, se encuentra

legitimado para interponer la presente acción por haber sido declarado hijo biológico del demandado, mediante Sentencia Nro. 176 de fecha 12/06/2023 del Juzgado de Familia de 1ra. Instancia y Segunda Nominación de esta Ciudad de Córdoba, en autos: “B., S. M. C/R., D. M. – ACCIONES DE FILIACIÓN – CONTENCIOSO” SAC: XXXXX”, en los siguientes términos: “...I) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación extramatrimonial, entablada por S. M. B. R., D.N.I. XXXXXXXXX, en contra de D. M. R., D.N.I. XXXXXXXXX; y en consecuencia, declarar que S. M. B. R., nacido con fecha 19 de febrero de 1990, en la localidad de XXXXXXXXXX, Departamento XXXXXXXXXX, Provincia de Córdoba, es hijo de D. M. R., D.N.I. XXXXXXXXX.-”.

Expone que, conforme la citada resolución, fue emplazado como hijo biológico del demandado recién luego de 33 años de ocurrido su nacimiento y como sola consecuencia de haberlo demandado judicialmente. Pese a que, según afirma, éste conoció siempre la realidad de los hechos, en ningún momento lo reconoció voluntariamente como su hijo, ni le prestó asistencia de ningún tipo, ni material ni emocional.

Destaca que el demandado D. M. R. fue correctamente notificado en el proceso de filiación arriba referenciado, pero ni siquiera compareció a la audiencia del art. 60 de la Ley 7676 fijada para el día 22/11/2012 en dichos autos, por lo que fue declarado rebelde. Y que tras una larga inactividad procesal ajena a sus actuales letrados patrocinantes, en el mes de septiembre del año 2021 finalmente se pudo diligenciar cédula ley 22.172, notificándole al demandado la rebeldía y la apertura a prueba de dicha causa.

Continúa relatando que el accionado finalmente compareció a la audiencia de absolución de posiciones del día 24 de mayo de 2022; y también se sometió en dicho año a la realización del estudio de ADN ordenado en la causa, todo lo cual fue debidamente valorado en la sentencia de filiación para concluir acerca del vínculo filiatorio entre ambas partes.

Señala que en la audiencia de absolución de posiciones el demandado reconoció en forma

expresa que había tenido contacto personal con él en el año 2011; en respuesta a la pregunta sexta expresó: “...que, si es cierto, que tuvo contacto personal directo con el actor, en el año 2011, en una sola oportunidad...”.

Relata que, conforme surge del acta de nacimiento que acompaña, nació en la localidad de XXXXXXXXXXXX, un pueblo de menos de 3000 habitantes, departamento de XXXXXXXXXXXX, Provincia de Córdoba, el día 19 de febrero de 1990; y que es hijo biológico de M. V. B. y D. M. R.

Afirma que, a pesar de que sus progenitores conocían perfectamente la verdad de los hechos, la inscripción de su nacimiento se hizo sin mención de padre. Refiere que su madre conoció a su progenitor D. M. R. a muy temprana edad en la localidad de XXXXXXXXXXXX; ambos mantuvieron una relación afectiva entre los años 1988 y 1990, fruto de la cual su madre dio a luz en la fecha antes indicada. Dice que, desde un primer momento, su padre biológico tuvo pleno conocimiento de su concepción, nacimiento y existencia.

Aduce que, con base en lo relatado por su madre y su familia materna, sus padres eran amigos de la infancia; su padre biológico cursaba séptimo grado de la única escuela de XXXXXXXX y su madre, sexto. Y que aproximadamente en los años 1986 - 1987 comenzaron a estudiar juntos, hacían deberes en la casa de D. M. R. bajo la supervisión de su madre (su abuela biológica) quien además era maestra de la referida escuela de XXXXXXXXXXXX.

Dice que, con posterioridad, D. M. R. se fue a hacer el secundario a la localidad XXXXXX -a unos 200 km. de XXXXXXXXXXXX- pero regresaba los fines de semana al pueblo porque tenía allí a parte de su familia. Y que cuando su madre cumplió 13 años (esto es, año 1987) comenzaron una relación afectiva y a verse periódicamente, sobre todo los fines de semana cuando el demandado retornaba a XXXXXXXXXXXX.

Expone que, tras un año y algunos meses, aproximadamente en mayo/junio de 1989 su madre, que tenía 14 años, quedó embarazada, y en febrero de 1990 le dio a luz, como fruto de esa relación.

Sostiene que apenas tomó conocimiento del embarazo, el demandado se alejó de su madre, dejándola a merced de sus propios medios, sin aportar ayuda o asistencia alguna. Y que desde un primer momento D. M. R. se negó a reconocer la paternidad biológica, lo que llevó a que su madre -una joven mujer adolescente- le inscribiera sólo con su apellido.

Relata que mientras su madre estaba embarazada, sus abuelos maternos tomaron contacto con D. M. R., con su padre y con su hermano, a fin de que se hicieran cargo del embarazo y de su futuro nacimiento. Aduce que, a pesar de que D. M. R. había sido el primer y único novio de su madre, lo cual era conocido por absolutamente todas las personas del pueblo, aquellos negaron los hechos, deslindándose de toda responsabilidad.

Hace hincapié en que los hechos relatados acontecieron hace más de treinta años en un pequeñísimo pueblo del sur de Córdoba, en donde los interines familiares de cualquiera de los habitantes son el tema de conversación de todos los vecinos. Reitera que, tan pequeño es el pueblo, que sólo había una escuela; y que el demandado y su familia, en definitiva, conocieron de su concepción, nacimiento y existencia desde un primer momento.

Expone que su **infancia**, desde sus primeros recuerdos, está marcada por la ausencia de una figura paterna; que se crió únicamente con su madre y su abuela, ni tíos ni nadie que en definitiva cumpliera un rol paterno en su vida; y que, a pesar de ello, desde los 4 o 5 años recuerda saber quién es su padre.

Afirma que no solo lo sabía él, sino que lo sabían todos en el pueblo, que era vox populi que era hijo de D. M. R. Refiere que mientras el domicilio de sus abuelos y su madre, donde creció, es en calle XXXXXXXXXXXX, la casa del demandado de XXXXXXXXXXXX está en la misma calle, a la altura del XXXXX. Es decir, a menos de doscientos metros de distancia.

Dice que, pese a la cercanía física entre ambas casas, la indiferencia y rechazo del demandado le hizo experimentar lo que es “no ser querido” desde que tiene memoria.

Señala que a pesar de que todos sabían y dejaban saber que el demandado era su padre, cuando por algún motivo lo veía en el pueblo, él lo ignoraba por completo. Refiere a los

estigmas y la ausencia con la convivió en su infancia; y al bullying que sufrió como consecuencia durante todo el tiempo que transitó por la escuela, que fue moldeando su frágil identidad.

Aduce que su madre, de condición sumamente humilde -a diferencia de la familia de su padre, según expone- en aquella época trabajaba como ayudante de ordenanza del albergue Municipal de XXXXXXXXXXXX. Y que su sueldo con suerte alcanzaba para comer; las restantes necesidades básicas, vivienda, salud, esparcimiento, ropa, etc. eran cubiertas con mucho esfuerzo por los ingresos de su abuelo materno, que trabajaba como peón de campo.

Esgrime que tal carencia económica le privó de la posibilidad de asistir -por ejemplo- a cualquier tipo de actividad extracurricular de la escuela, o irse de vacaciones en verano, por el costo que ello irrogaba; y que incluso en algún momento mi madre debió solicitar en el PAICOR (Programa de asistencia integral del Córdoba) útiles escolares y/o uniformes, y becas al Gobierno Provincial para que pudiera continuar con sus estudios secundarios. Relata todas las dificultades emocionales y económicas que transitó en esos tiempos.

Respecto a su adolescencia y primeros años en Córdoba Capital, relata que en los años finales de la secundaria decidió que quería ser médico dermatólogo, en tanto siempre tuvo inclinación por ayudar a la gente y gusto por el cuidado de la estética. Pero que el principal problema era que para ello debía dedicar, según expone, en un “ciento diez por ciento” al estudio, y no tenía nadie que le acompañara económicamente en ese tiempo.

Aduce que en el año 2008 y contra todo pronóstico, emprendió la aventura de venir a la ciudad de Córdoba a estudiar medicina para buscar la posibilidad de tener un futuro. Y, como no tenía quien le asistiera durante los años de estudio, ni bien llegó a la ciudad se dedicó con toda su energía a conseguir un trabajo. Dice que su madre no podía ayudar económicamente, así que dependía sólo de él, y que una vez que estuviera “estabilizado” económicamente, podría empezar medicina.

Afirma que las cosas fueron mucho más duras de lo que esperaba, especialmente por la

dificultad de conseguir vivienda, y que vivió en departamentos de amigos, conocidos, en pensiones, hostales o en donde fuera más económico. Y se dio cuenta que para afrontar un alquiler y solventar su vida, debía trabajar durante todo el día, todo lo que le fue convenciendo de que, si debía dedicar tantas horas al trabajo, su plan de ser médico resultaba prácticamente imposible.

Sostiene que recién en el año 2018 pudo acceder al IES Siglo 21 y estudiar Turismo -terciario que demanda muy pocas horas de cursado, y en donde se puede cursar a distancia o de noche-, buscando progresar en la vida. Y que, paralelamente, trabajaba como empleado de comercio, con sólo un franco semanal.

Afirma que, en esa época, se decidió a iniciar la acción de filiación, no sólo para resolver el vacío de identidad con el que carga desde el nacimiento, sino porque razonaba que su padre lo reconocía y le prestaba asistencia económica, podría estudiar medicina.

Relata que, a fin de conseguir el emplazamiento filial, en el año 2010 se asesoró con un abogado, y comenzaron primero con contactos extrajudiciales que no tuvieron ningún efecto sobre el demandado, quien mostró desde un principio una actitud evasiva y poco colaborativa. Señala que, en el marco de la etapa pre jurisdiccional ante la Asesoría de Familia, donde tuvieron la primera audiencia, solicitó de forma conjunta con el demandado un turno a CEPROCOR para realizarse la prueba de ADN. Pero que, llegado el día, D. M. R. no asistió. Aduce que en ese punto empezó a tener contacto con su padre biológico, le hizo saber sus deseos y necesidades, a través de contactos telefónicos, pero también con un encuentro personal en la ciudad de Córdoba, donde luego de reconocer que sabía que era su hijo, le prometió que lo ayudaría económicamente.

Refiere que bajo el pretexto de que necesitaba “tiempo” para solucionar la situación internamente con su familia, le pidió paciencia; y que en ese interín le giró dinero tres veces por Correo Argentino desde San Luis hacia Córdoba en los meses de septiembre a noviembre del año 2011, por las irrisorias sumas de \$800, \$500 y \$600 respectivamente, para “sostener”

algunos gastos -en esa época. Señala que el Salario Mínimo Vital y Móvil estaba fijado en \$2.300 pesos en esa época.

Expone que, frente a la posibilidad latente de un reconocimiento voluntario de su parte, tras una prueba de ADN a la que eventualmente se sometería, la demanda de filiación no fue interpuesta, sino que esperó el reconocimiento voluntario.

Refiere a la buena situación económica de D. M. R., señalando que sus ascendientes del lado paterno son productores ganaderos, dueños de miles de hectáreas en la provincia de San Luis, las que -a diferencia de sus hermanas- nunca conoció. Y afirma que luego de los giros de dinero realizados, su progenitor “desapareció”, luego de maltratarlo gravemente por teléfono, diciéndole que “dejara de molestarlo” o que sino “iba a llegar hasta las últimas consecuencias”.

Relata que prosiguió con la acción judicial de filiación, y que tras un largo interín sin actividad procesal en el expediente -por motivos que su anterior letrado jamás pudo explicarle- finalmente, en el año 2022 el demandado -en contra de su voluntad- se sometió a la prueba de ADN ordenada en el expediente de filiación, por medio de la cual quedó acreditado aquello que, según expone, todos ya sabían.

Aduce que, más allá de que acreditará en autos que el demandado supo desde siempre que él era su hijo e incluso que tuvieron contactos en el año 2010/2011, es en este punto donde se comprueba el peor agravante en la conducta del demandado que pone de resalto el grave dolo con el cual se condujo: que incluso después de haberse sometido a la prueba judicial de ADN y haber sido confirmada científicamente su paternidad biológica, tampoco lo reconoció como su hijo.

Hace hincapié en que, incluso luego de haber transitado un proceso judicial de filiación, de haberse probado, sin margen de dudas ni error el vínculo filiatorio por naturaleza y haber obtenido una sentencia que declara que es hijo del demandado, el Sr. D. M. R. no lo inscribió como su hijo en el registro civil.

Y que recién por intermedio de su letrado patrocinante en el proceso filiatorio, con fecha 04/03/2024 se libró oficio al Registro Civil en el Expediente de la acción filiatoria para que éste: *“se sirva TOMAR RAZON en el Acta de Nacimiento N° 12, Tomo 1°, Año 1990, Folio 72, de fecha 05 de marzo de 1990, de la localidad de XXXXXXXXXXXX, Departamento XXXXXXXXXXXX, Provincia de Córdoba, de la Sentencia N° XXX del doce de junio de dos mil veintitrés dictada en los presentes por este Juzgado de Familia de Segunda Nominación, mediante la cual se declara que S. M. B. R., D.N.I. XXXXXXXX, nacido con fecha 19 de febrero de 1990, es hijo de D. M. R., D.N.I. XXXXXXXX. Se hace saber que el joven deberá ser inscripto como “S. M. B. R.”.*

Expone que a pesar de que la falta de reconocimiento del vínculo filial por parte del demandado y la consiguiente ausencia de una figura paterna generó problemas en todo su ser desde el momento mismo de su nacimiento, fue en la época de estos contactos entre los años 2010 y 2011 que tocó fondo. Refiere a lo movilizante que fue tener contacto con su padre, y las enormes expectativas frustradas, que le llevaron a aceptar que jamás sería médico ni profesional, ya que su padre no le asistiría en ese proyecto de vida.

Afirma que, a causa de todos estos padecimientos derivados del abandono de su padre, buscó salidas en el consumo de estupefacientes, que lejos de ayudarlo, acabó agravando sus problemas. Y que luego de esto buscó ayuda y comenzó terapia psicológica, continuó viviendo en la ciudad de Córdoba, trabajando en jornadas de 9hs. diarias en el comercio para poder costear su vida, y poco a poco logró reencauzar su vida.

Señala que, no obstante, en el año 2022 volvió a tener un fugaz contacto con el demandado cuando se realizaron la prueba judicial de ADN; y allí nuevamente el accionado lo trató como una persona que no merecía ni siquiera su salud, lo que le afectó gravemente y le provocó una recaída. Refiere que incluso estuvo internado durante un mes en el sanatorio Morra bajo tratamiento psiquiátrico a causa de todo ello.

Reitera las consecuencias de la ausencia de su padre, la frustración por no haber podido ser



médico y tener que trabajar a diario de algo que no le gusta para poder subsistir. Refiere a la realidad de sus tres medio-hermanas del lado de su padre, como representación de todas las posibilidades de las que él fue privado. Expone que sus hermanas C., A. P. y L. M. R., nacieron y se criaron en XXXXXXXX; y cuando terminaron el secundario, pudieron venir a estudiar a Córdoba sin ningún tipo de impedimento, y siempre contando con la ayuda de D. M. R.

Aduce que las tres cursaron estudios universitarios; A. P. es odontóloga, L. M. es kinesióloga y C. es estudiante de ingeniería civil; y hasta donde pudo conocer las tres las tres vivieron en un departamento en el barrio XXXXXXXX alquilado por D. M. R., y recibieron siempre mensualidades de ayudas económicas para solventar su vida mientras estudiaban.

Agrega que todas estudiaron en colegios privados, fueron a academias de inglés, realizaron viajes al exterior, deportes (son jugadoras de polo), etc. Ello por cuanto, según afirma, su padre es dueño de miles de hectáreas en la zona de XXXXXX, Departamento XXXXXX, de la Provincia de XXXXX, en dónde tiene cientos de cabezas de ganado y también caballos.

Considera que de la prueba a rendirse surgirán con claridad los daños manifiestos que el accionado le produjo con su obrar antijurídico, privándole desde su nacimiento de la posibilidad de alcanzar una mejor asistencia y desarrollo educativo, cultural, espiritual, físico, psíquico y económico, entre otros.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad civil, señala que el art. 587 del Código Civil y Comercial de la Nación establece la reparabilidad del daño causado al hijo por la falta de reconocimiento. Argumenta que la omisión del demandado de reconocerlo como su hijo, incluso luego de obtenida una sentencia en su contra, le ocasionó profundos perjuicios en su vida, cuya reparación pretende. Afirma que en el caso se comprueba acabadamente la presencia de todos los elementos que fundan la responsabilidad civil del demandado.

Respecto al daño, hace hincapié en que el progenitor debe reconocer a su hijo en el momento

en que toma conocimiento de la existencia de un hijo suyo. Manifiesta que en el caso nunca existió un reconocimiento voluntario de su progenitor, ni tempestivo ni intempestivo. Enfatiza que el daño injusto se comprueba con el incumplimiento del progenitor de no reconocerlo voluntariamente como hijo, a pesar de haber sabido que lo era, que no dejó más alternativa que obtener el emplazamiento filial por intermedio de una acción judicial.

En cuanto a la antijuricidad, reitera que el progenitor tiene un deber de practicar el reconocimiento que permita a su hijo conocer su realidad biológica, y señala el rango constitucional que tiene el derecho a la identidad, conforme a los instrumentos internacionales que enumera.

En el punto vinculado con el factor de atribución, manifiesta D. M. R. omitió dolosamente reconocerlo como hijo. Afirma que existen “tres instancias” en las que se comprueba el conocimiento de la filiación jamás reconocida por parte del demandado: La “primera instancia” de conocimiento, según expone, está dada por el simple hecho de que su progenitor tuvo relaciones sexuales con su madre, y fue concebido en un pequeñísimo pueblo en el que en el año 1991 vivían solo 2100 personas -al día de hoy tiene tan solo tres mil personas-. Expone que durante el tiempo en que su madre estuvo embarazada, todo el pueblo -lo que incluye al demandado- fue testigo del crecimiento de su vientre. Y señala que su madre al momento de quedar embarazada tenía 14 años, una criatura sin poder de decisión alguna que todavía iba al colegio, según dice, mientras que su padre biológico apenas superaba los 16 años y era vecino de su madre.

Hace hincapié en las dimensiones de XXXXXXXXXXXX, y considera que ante la evidencia del estado de embarazo de su madre y la eventual duda sobre su paternidad que esto le generó por haber mantenido relaciones íntimas con ella, su padre biológico debió extremar los recaudos para determinar si era o no su progenitor.

Reitera que los domicilios de sus padres biológicos se encontraban ubicados a menos de dos cuadras, y señala que al momento de su nacimiento el apellido R. se emparentaba con

una de las familias portadoras del poder y de la prosperidad económica del pueblo y de la zona.

Manifiesta que durante todo el tiempo transcurrido entre su concepción y el año 2010, en que el contacto fue directo entre él y el demandado, éste supo de su paternidad. Dice que lo supo porque su madre se lo dijo, porque sus abuelos maternos se lo dijeron tanto a él como a sus padres, pero además porque todo el pueblo siempre lo supo.

La “segunda instancia” en el desarrollo de los hechos y el estadio de conocimiento de la paternidad por parte del demandado, según señala, está dada por los contactos personales y directos que mantuvo en la época en que tomó la iniciativa de contactarlo, en los años 2010/2011. Reitera que en esa época se vieron en la ciudad de Córdoba, hablaron algunas veces por teléfono, le envió dinero en tres oportunidades y luego desapareció.

Esgrime que el conocimiento que el demandado tuvo de su existencia en esta “segunda instancia”, transcurridos ya más de 20 años de conductas omisivas, quedó reconocido a título de confesión en el momento en que el demandado absolvió posiciones en el expediente de acción filiatoria, en fecha 24 de mayo del 2022 -se acompaña el acta certificada como prueba documental al presente-.

Señala que allí se aprecia que el D. M. R. al responder a la Sexta Posición que le fuera formulada, manifestó: *“A la SEXTA: que, si es cierto, que tuvo contacto personal directo con el actor, en el año 2011, en una sola oportunidad. Que no es cierto que se haya comprometido a ayudarlo económicamente.”*.

La “tercera instancia” en el desarrollo de los hechos, en donde considera podemos ubicar una vez más el conocimiento de su paternidad dolosamente no reconocida -ya con grado de certeza absoluta- es durante el trámite del expediente de reclamación filiatoria caratulado *“B., S. M. C/R., D. M. – ACCIONES DE FILIACIÓN – CONTENCIOSO” SAC: XXXXX*”.

Sostiene que, pese a estar debidamente notificado el Sr. D. M. R., no compareció a la

audiencia prevista por el art. 60 de la Ley 7676, fijada para el día 22 de noviembre de 2012 y fue declarado rebelde. Y que fue recién en septiembre el año 2022 (es decir casi 10 años después) que pese a tener conocimiento de la existencia de un proceso de filiación en su contra, el accionado compareció a la audiencia de absolución de posiciones -de donde surge el reconocimiento de los contactos del año 2010/2011-.

Aduce que la reticente y reprochable conducta del demandado se mantuvo inalterable en el tiempo, y que luego del ADN que dio positivo jamás cesó en su antijurídica, agravante y dañosa conducta, en tanto nunca lo reconoció en forma voluntaria como su hijo.

Considera que existió una deliberada voluntad dirigida hacia el no reconocimiento de su identidad, que se patentizó desde su nacimiento hasta el presente. Considera que cualquier persona que omite en forma dolosa el reconocimiento tempestivo de su hijo, es absolutamente consciente de los daños que produce, máxime si se tiene en cuenta la posición social que el demandado ostentaba, muy diferente -por cierto- de la realidad que tenía (y aún tiene) su madre, según señala. Cita jurisprudencia y doctrina.

Reitera que D. M. R. siempre supo que era su padre, tuvo siempre a su disposición la posibilidad de reconocerlo, pero decidió no hacerlo.

Pretende los siguientes rubros resarcitorios:

a. Daño patrimonial: aclara que bajo este acápite se reclama tanto la pérdida de chances por falta de asistencia económica, como también la incapacidad vital que le ocasionan las patologías psiquiátricas que padece fruto de la falta de reconocimiento del demandado. Explica las razones por las que considera que no se produce una superposición de indemnizaciones.

a.i. Incapacidad vital sobreviniente:

Expone que los padecimientos por la falta de reconocimiento de su padre, no se han limitado a una afeción en las formas de estar o de sentir, sino que ha escalado hasta el punto tal de devenir en patologías de naturaleza psiquiátrica. Señala que, pese a haber sufrido desde su

nacimiento la carencia de una figura paterna, cuando finalmente en el año 2010/2011 se decidió a contactar a su padre para que lo reconociera como su hijo y lo asistiera en su plan de vida, sufrió rechazo, maltrato y el más absoluto de los desprecios.

Afirma que, con causa directa de tal situación, se sumió en una profunda depresión, donde buscando “salidas” a su realidad tan dolorosa, comenzó a consumir estupefacientes; situación que se agravó en 2022, cuando volvió a tener contacto con el demandado. Expone que, al concurrir a hacerse el examen de ADN, su progenitor ni siquiera le dirigió la palabra, y relata como todos sus padecimientos se fueron agravando.

Señala que, frente a la gravedad de su cuadro, no solo de consumo sino también de depresión, en el mes de diciembre de 2022 su psiquiatra tratante Dr. Exequiel Baravalle le indicó internación en el Sanatorio XXXXX de esta ciudad. Manifiesta que previo a la interposición de la demanda, solicitó una entrevista con la Dra. Beatriz Alasino, médica especialista en psiquiatría, a fin de determinar el cuadro que padece y la incapacidad que le ocasiona. Esgrime que del informe médico de fecha 26/6/2024 de la mencionada Dra. Alasino, surge lo siguiente: *“Luego del examen clínico psiquiátrico minucioso y de las entrevistas llevadas a cabo se llega a la conclusión que el Sr. S. M. B. R. presenta un cuadro de Trastorno distímico con causa directa en la falta de reconocimiento filial, lo que se corresponde según baremo civil Altube Rinaldi a trastorno distímico leve, con un porcentaje de incapacidad psiquiátrica del 15 % de la total obrera....”*.

Precisa que, como consecuencia directa de la falta de reconocimiento de parte del demandado, padece lesiones psíquicas que le ocasionan una incapacidad del 15% de la TO y de la capacidad vital, que debe ser resarcida.

Aduce que mientras que el reclamo por pérdida de chance resarce la diferencia que hay entre “b” -trabajador de comercio- y “c” -médico-, bajo el presente acápite se deberá resarcir aquellas disminuciones o diferencias que existen entre “a” -su realidad concreta como empleado de comercio con 15% de incapacidad psíquica- y “b”, que sería su realidad como

hijo no reconocido y empleado de comercio, pero sin incapacidad psiquiátrica-.

Explica que la incapacidad deberá proceder bajo el rubro “incapacidad vital” y no cualquier otro, toda vez que la incapacidad que le ocasionan las afecciones psíquicas que padece no sólo afectan su capacidad laborativa, sino que se proyectan sobre la totalidad de su vida, frustrando su libertad y sus posibilidades de elección adicional, lo cual se define como una incapacidad vital que excede el acotado marco de lo meramente laboral. Cita doctrina y jurisprudencia. Manifiesta que, subsidiariamente, para el eventual e hipotético caso de que el Tribunal disienta con el planteo, deberá admitírsele bajo el rubro lucro cesante. Considera que de ningún modo podrá entenderse que lo que aquí se reclama es una pérdida de chance.

Cuantifica su pretensión utilizando la fórmula Marshal abreviada, denominada “Las Heras - Requena”, con las siguientes variables: 15% de incapacidad, salario bruto de \$1.650.261,70, tope de 72 años y edad al momento en que se dictó la sentencia de filiación (33 años, al día 12/06/2023).

Respecto a los ingresos refiere que trabaja como empleado de comercio vendiendo perfumes para la firma XXXXXXXXXX, y que en oportunidad de celebrarse la audiencia complementaria acompañará recibo actualizado. Requiere se calcule 13 periodos de descuento por año, por ser un empleo registrado. En cuanto a la edad, manifiesta que toma su edad la fecha de la sentencia de filiación porque en ese momento adquirió legitimación para interponer la presente demanda de daños y perjuicios.

Conforme al cálculo que realiza, reclama en concepto de indemnización por incapacidad vital sobreviniente la suma de \$50.972.256,063 o lo que en más o en menos resulte de la prueba de rendirse en autos, con más los intereses moratorios correspondientes con expresa distinción entre daños pasados y futuros.

Solicita que para los períodos transcurridos entre la Sentencia de filiación -12/06/2023- y la Sentencia de primera instancia de estos autos -daños pasados- se aplique un método lineal con vencimiento periódico -es decir, con intereses corriendo desde el vencimiento de cada

respectivo mes que transcurra- y, para los segundos -daños futuros, que son el resultante de la fórmula Marshall al momento de Sentencia- solicita se apliquen intereses de uso judicial desde la fecha del fallo y hasta su efectivo cobro. Cita jurisprudencia.

a.ii. Pérdida de chance: en este rubro, el actor se enfoca en las chances pérdidas que implican no sólo tener patologías de orden psíquico, sino además de haber podido llevar adelante su proyecto de vida de ser médico y dedicarse a ello, en lugar de trabajar en una perfumería.

Argumenta que demostrará que su padre biológico hubiera podido, de acuerdo a sus posibilidades económicas, brindarle una formación más sólida, un mejor acceso a la educación y capacitación, y especialmente asistirlo económicamente durante todo el tiempo en que hubiese estudiado medicina. Señala que, con sus 33 años, si hubiese comenzado a estudiar en el año 2008 -cuando vino a Córdoba- y se hubiese recibido dentro del tiempo “promedio” de siete años que demoran generalmente los estudiantes de medicina de la UNC en recibirse, hoy tendría entre 8 y 9 años de profesión de médico, con ingresos acordes - salvando, además, la posibilidad de trabajar de aquello que le gusta, y poder tener la libertad que te otorga ser profesional de la medicina para trabajar, aquí o en el extranjero-.

Manifiesta que tal impedimento es palpable y concreto, ya que tiene tres hermanas biológicas de parte de su padre que justamente han sido asistidas para desarrollar ese plan de vida. Reitera que sus hermanas estudiaron en institutos privados, pudieron prepararse para sus respectivas carreras y durante todo el tiempo que les insumió -o insume, en el caso de la menor- la carrera universitaria, fueron asistidas económicamente por su padre, quien les abonó un alquiler en un departamento en el barrio de Nueva Córdoba, sin tener que trabajar 9 horas diarias como él.

Recuerda que su niñez fue de absolutas carencias, fue el hijo de una madre soltera que trabaja de ayudante de ordenanza en el albergue municipal de XXXXXXXXXXXX; su sueldo apenas les alcanzaba para comer, y subsistían gracias a sus abuelos maternos que no sólo les proveían de una vivienda, sino que también les cubrían algunas necesidades básicas.

Señala que su padre proviene de una poderosa familia, es un próspero terrateniente con campos en la ciudad de XXXXXXXXXX y la zona, con un patrimonio millonario, que le podría haber asistido para que desarrolle su plan de vida, sin tener siquiera que hacer grandes esfuerzos. Precisa que, de la información obtenida de registros estatales de la Provincia de XXXXXXXXXX, y más concretamente del Informe de Catastro de la Provincia de XXXXXXXXXX, se advierte que D. M. R. es productor ganadero, y titular de tres inmuebles que en total suman 1643 hectáreas de campo en la zona de XXXXXXXXXX, de la Provincia de XXXXXXXXXX, sin perjuicio de los demás bienes que se adviertan con la prueba a rendirse en esta causa.

En cuanto a la cuantificación de la chance, refiere que las chances concretas pérdidas a causa de la falta de reconocimiento de su progenitor fueron las de realizar un proyecto de vida como el de sus hermanas, y se apoya estrictamente en la artista de desarrollo profesional/laboral. Cita jurisprudencia.

Conforme al razonamiento que expone, considera que como médico -sea en Argentina o en España- ganaría como mínimo el doble de lo que actualmente gana como empleado de comercio. En virtud de la poca entidad de la certeza que posee el rubro, según refiere, propone tomar como base un salario equivalente al 1,5 de lo que actualmente percibe. Por lo que, a los fines del cálculo, utiliza una suma equivalente a medio salario. No realiza descuento por incapacidad, y considera prudente fijar la chance de haber sido médico y poder ejercer aquí o en el exterior en un 25% del total.

Conforme las variables y el cálculo que indica, pretende la suma de \$42.476.880,05.

b. Daño extrapatrimonial: sostiene que, como consecuencia del hecho dañoso, ha sufrido una inconmensurable disvaliosa modificación de todos los aspectos de su humanidad, que abarcan su espíritu, sus capacidades de entender, querer, sentir, pensar y sus modos de estar, a raíz de la pena, la angustia, la inseguridad, el dolor y un sinnúmero de sensaciones negativas.

Entiende que con el relato de los hechos este perjuicio se presenta como notorio y se



configuran todos los extremos necesarios para fundar una enorme condena por este rubro. Afirma que el solo hecho de la falta voluntaria de reconocimiento por parte del progenitor, genera *in re ipsa* la producción de daño moral. Formula un detalle de los extremos específicos que se deben tener en consideración, al que me remito.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia que cita, considera que el daño extrapatrimonial deberá fijarse de forma justa, razonable y proporcional, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que podrá acceder el damnificado con las sumas obtenidas, en miras de acercar al suscripto al estado anterior más próximo al hecho dañoso.

Reclama por este rubro una indemnización equivalente al valor (art. 772 CCCN) de un viaje de esparcimiento de 15 días en Europa en el mes de abril del año 2025 para 2 personas, con alojamiento en hoteles de 3 estrellas y aéreos incluidos, el que se cuantifica al día de la demanda según valores de mercado para el mes de abril del año 2025, en la suma de \$9.857.540. Considera que un viaje con la compañía de su mejor amiga o su madre -ya que, dice, jamás podría disfrutar un viaje de ese tipo "sólo"- será una forma óptima de contrarrestar al menos en parte las afecciones espirituales sufridas y borrar algunos vestigios de tantos padecimientos atravesados, sintiéndose victorioso y compensado por tanta injusticia, disfrutando de España, Italia y Francia.

Propone que tal suma sea expresada en valor del jus al momento de la sentencia. Deja librada la determinación del monto final de este rubro a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y del prudente arbitrio judicial.

Fórmula liquidación. Requiere intereses. Para el caso en que, en el caso concreto, no sea posible mantener el valor real del crédito por "vía indirecta", o a través de cualquier otro mecanismo, solicita que en la oportunidad correspondiente se declare la inconstitucionalidad (o si se quiere, inaplicabilidad) del art. 7 de la ley de convertibilidad (ley 23.928) y sus sucesivos complementos (Dtos. Regl. 529/1991, 941/1991 y 959/1991; art. 4 Ln 25561), y se proceda a actualizar el capital adeudado con el Índice de Precios del Consumidor publicado

por el INDEC, o algún índice similar que el juez considere prudente, al solo efecto de que se mantenga el valor real del crédito del actor al momento del pago de la indemnización.

Ofrece prueba. Hace presente que ha promovido beneficio de litigar sin gastos.

**2. Impreso el trámite de ley -proceso oral (02/09/2024)-**, con fecha 05/12/2024 comparece el demandado D. M. R., a través de su apoderado Dr. Alejandro Nicolás Aguilar Martínez, y contesta la demanda incoada.

**3. Evacua traslado:** Mediante presentación de fecha 05/12/2024, el accionado D. M. R. contesta la demanda entablada en su contra. En primer tiempo, niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la contraria, salvo aquellos que sean motivo de expreso reconocimiento. Fórmula negativas específicas.

Manifiesta que su representado nunca mantuvo una relación afectiva con la madre del actor, solo mantuvieron relaciones circunstanciales y ocasionales, y cuando era un adolescente, el embarazo se produjo como consecuencia de dichas relaciones ocasionales, sin que existiera ninguna relación de noviazgo.

Considera que el ataque que se realiza sobre su representado es desmesurado, y que, como prueba de su forma de conducirse, resulta ser que su representado es padre de tres hijas, a quienes dispensó el mayor cariño y esfuerzo posible. Aduce que el hecho de no haber dispensado similar trato al actor, deviene únicamente como consecuencia del desconocimiento de que el mismo era su hijo, situación de la que se anoticia recién al realizarse la prueba de ADN.

Esgrime que las circunstanciales relaciones con la madre del actor no tuvieron lugar a lo largo de todos los años que se refieren en el escrito de demanda. Dice que tomó conocimiento de la concepción del actor recién a partir de los estudios de ADN, y la siguiente noticia que se tuvo del actor fue la notificación del inicio de la mediación previa a la promoción de este juicio.

Expone que no tiene ninguna posibilidad material de otorgar al actor las -según califica- disparatadas y escalofrantes sumas dinerarias que reclama en su demanda y que, aún si las

tuviera, igualmente consideraría que no es la vía adecuada para ayudar a un hijo. Se pregunta: “¿Qué haría el actor con 103 millones de pesos a sus 34 años? Ya no necesitaría estudiar ni trabajar. ¿A qué dedicaría su tiempo libre?”. Agrega que ninguno de los otros tres hijos de su representado ha recibido una suma de dinero similar a la demandada por el actor.

Argumenta que en el caso no se configuran los elementos que hacen a la responsabilidad civil resarcitoria, en tanto su representado no tuvo conocimiento de que el actor era su hijo hasta la realización de los análisis de ADN. Cita jurisprudencia.

Considera que la falta a falta de conocimiento de la paternidad fulmina la configuración de los requisitos propios de la responsabilidad civil; y que, si el padre no sabía que había tenido un hijo, mal podría reconocerlo y, consecuentemente, mal podría imputarse culpa por esa falta de reconocimiento y responsabilizarlo por los eventuales daños derivados de ello. Por ello, requiere el rechazo de la demanda.

Subsidiariamente, impugna todos los rubros y montos pretendidos por el actor. En cuanto a la incapacidad vital, esgrime que el informe de la Dra. Alasino, aun cuando resultase auténtico en su forma y contenido, lo que niega, igualmente carecería de todo valor convictivo.

Señala que el actor concurrió a la consulta de la profesional en el año 2024, cuando ya había tomado la decisión de emprender esta -según dice- aventura judicial, y con la intención de constituir prueba en tal sentido, preparado sobre lo que debía exponer. Aduce que la patología que el actor esgrime es multicausal y que no es cierto que todo lo que supuestamente padece el actor se deba a la falta de reconocimiento de su representado.

Respecto a la pérdida de chance, señala la falta de razonabilidad y seriedad que, según considera, tienen las expresiones del accionante. Manifiesta que, si bien el actor dice que su sueño era ser médico, no dice que esos estudios siquiera hayan sido comenzados.

Afirma que no existe prueba alguna que le permita inferir que el actor tenía la intención de estudiar medicina; que se escuda en que tenía que trabajar, cuando -según expone- eso de modo alguno resulta un impedimento para cursar y finalizar una carrera universitaria.

Sostiene que, si lo hubiera querido, perfectamente podría el accionante haber emprendido sus estudios.

Señala que, según sus dichos, luego de unos años de vivir en Córdoba, el actor emprendió la carrera de turismo en la Universidad Siglo XXI, lo cual considera demuestra que es posible trabajar y estudiar al mismo tiempo.

Manifiesta que, si bien no desconoce que un título universitario es una valiosa herramienta para lograr una mejor inserción en el mercado laboral, no puede pasarse por alto que tampoco ello constituye hoy en día una garantía total en tal sentido. Y que el solo hecho de no haber concluido una carrera universitaria -aún en el negado caso de que ello fuese imputable a su parte- no puede servir de fundamento para un reclamo a título de pérdida de chance en los términos y cuantía del que nos convoca.

Cita doctrina y requiere el rechazo del rubro, con costas.

Respecto al daño moral, afirma que el rubro luce improcedente e ilegítimo, toda vez que se funda en una pauta objetiva inexistente, como considera es la falta voluntaria de reconocimiento por parte del progenitor. Reitera que de modo alguno su representado se negó a reconocer al actor como hijo, y que desconocía su condición de padre.

Cita jurisprudencia y argumenta que la omisión de instar la acción de filiación sería no sólo reprochable a la madre, sino también al propio actor, ya que, pese a la mayor edad desde hace mucho tiempo y a, según su relato, contar con la certeza de su filiación, dejó transcurrir todos esos años sin formular el reclamo respectivo.

Impugna la naturaleza y la cuantía del daño, y manifiesta que de modo alguno podría verse resarcido con viaje de 15 días a Europa para dos personas con alojamiento en hoteles 3 estrellas y aéreos incluidos. Considera disparatado que una persona de 34 años necesite de la compañía de su madre o mejor amiga, y que el actor ha tomado este juicio como una pelea y que el eventual acogimiento de esta pretensión configuraría un enriquecimiento incausado.

Ofrece prueba. Fórmula reserva del caso federal.

4. El día 03/04/2025 se llevó a cabo la **Audiencia Preliminar** oportunamente fijada, con la participación de la parte actora y demandada. Proveída la prueba ofrecida, la misma se diligenció conforme constancias del expediente digital.

Con fecha 02/09/2025 se celebró la **Audiencia Complementaria**, con la participación de la parte actora y demandada, la que finalizó sin acuerdo. Seguidamente, quedaron las presentes actuaciones en estado de ser resueltas.

## **Y CONSIDERANDO.**

### **1. Análisis de la cuestión sometida a estudio.**

Trabada la Litis en los términos que surge de la relación de causa, una vez analizadas las constancias de autos y la prueba rendida, adelanto opinión en sentido favorable a la pretensión del actor. Doy razones (arg. arts. 155 de la Constitución Provincial, 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Córdoba -CPCC- y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCCN-).

#### **1.a. Breve compendio de la Litis.**

El accionante **S. M. B. R.** promueve demanda en contra **D. M. R.**, reclamando la reparación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por su falta de reconocimiento filiatorio voluntario. Expone los padecimientos que transitó a lo largo de su vida, producto de la ausencia absoluta de reconocimiento y asistencia por parte del demandado, pese a que -según sostiene- éste conoció desde un comienzo su existencia y vínculo biológico. Describe las circunstancias de su nacimiento en XXXXXXXXXXXX, la situación socioeconómica de su familia materna, los contactos y promesas incumplidas atribuidos al demandado, así como su rechazo y las consecuencias emocionales, psíquicas y económicas derivadas de esa conducta. Refiere también a la tramitación del proceso filiatorio, la prueba de ADN, el dictado de la sentencia que lo emplazó como hijo, y la falta de reconocimiento voluntario incluso después de ese pronunciamiento. Con base en ello, reclama indemnización por incapacidad vital

sobreviniente, pérdida de chance y daño extrapatrimonial.

Por su parte, el demandado **D. M. R.** niega los hechos relatados en la demanda y requiere su rechazo total. En síntesis, sostiene que nunca tuvo conocimiento de que el actor fuera su hijo hasta la realización del examen de ADN, que no mantuvo una relación afectiva con la madre del actor y desconocía del embarazo y su paternidad, de la que sólo tomó conocimiento - según afirma- cuando se produjo la prueba genética.

Argumenta que la falta de conocimiento impide la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, y subsidiariamente impugna cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados. Cuestiona la existencia y causalidad de los padecimientos esgrimidos por el actor, y objeta la razonabilidad de los montos pretendidos.

#### **1.b. Derecho transitorio.**

La pretensión a resolver en esta causa se circunscribe a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por S. M. B. R., producto de la falta de reconocimiento voluntario por parte de su progenitor, el accionado D. M. R. De la exposición de los hechos principales, que serán objeto de análisis en los acápites subsiguientes, se destacan como hitos relevantes: el nacimiento de S. M. B. R., ocurrido el día 19 de febrero de 1990; los presuntos contactos entre S. M. B. R. y D. M. R., que habrían ocurrido entre 2010 y 2011; y la sentencia de filiación (Nro. 176, expte. 618515) dictada con fecha 12/06/2023.

De ello se desprende que, según lo expuesto por el accionante, la relación jurídica obligacional (transgresión al deber jurídico o legal de no dañar, configurado por la falta de reconocimiento filiatorio) habría comenzado bajo la vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield. Sin embargo, estimo resulta aplicable lo dispuesto por el art. 7 primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante: CCCN): *“Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...”*.

Ello es así en tanto la transgresión al deber jurídico o legal señalado, que será objeto de

valoración, no se cristalizó en un solo y único momento, sino que trascendió en el tiempo. Esta pauta temporal hace que la preceptiva del nuevo ordenamiento de derecho privado se aplique, fruto o producto de la no consolidación del daño.

Más aún, la tipología de daño reclamado convierte a la obligación legal resarcitoria en una obligación de valor, por cuanto en esta oportunidad recién se justipreciará la extensión cualitativa y cuantitativa del daño, traducido en moneda de curso legal (arg. art. 772 del CCCN).

Respecto de la extensión cualitativa y cuantitativa del daño, en este caso, las previsiones del actual y vigente ordenamiento codificado son las que se aplican, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa D.I.P., V.G. y otro*” (CIV 34570/2012/1/RH1). El sustento finca en que el plexo normativo trasciende sobre las consecuencias de la relación jurídica existente; y la determinación del *quantum* de la condena versa sobre los resultados de la obligación legal resarcitoria.

#### **1.c. Normativa aplicable al caso.**

Como consideración preliminar, debo señalar que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales provocados por la omisión de reconocimiento filial son reparables, en tanto el vínculo familiar entre autor y damnificado de modo alguno habilita a realizar conductas dañosas ni genera el deber de soportar el daño sufrido.

Si bien la reparación integral de tales perjuicios, en este ámbito, se obtiene a través de una indemnización dineraria o en especie, no se trata solamente de un “reclamo económico”, sino de la reparación de derechos fundamentales que atañen al damnificado, que involucran normativa nacional y supranacional.

Cabe reafirmar que toda persona tiene **derecho a conocer su identidad** (arg. arts. 33 y 75 inc. 22 Constitución Nacional; 7 y 8 Convención de los Derechos del Niño; 17 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

325 Código Civil derogado; 52, 582 y 587 Código Civil y Comercial).

Del derecho a la identidad personal se derivan, entre otras facetas, el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y gozar de un título de estado según su realidad biológica. Como correlato, cada progenitor tiene el **deber de reconocer el vínculo filiatorio**, y tal reconocimiento no solo importa la consagración efectiva de esta faceta del derecho a la identidad, sino también la satisfacción de otros aspectos inherentes a ese estado (p. ej. el derecho al nombre, el derecho a vivir en la familia de origen y ser criado por esta y, en general, los derechos-deberes derivados de la responsabilidad parental -alimentación, derechos hereditarios, etc.-).

Sobre la cuestión, calificada doctrina precisa: “...*El derecho al conocimiento de la realidad biológica fue consagrado precursoramente por Vélez Sarsfield en el art. 325 del Cód. Civil, quien se anticipó a otras legislaciones más modernas, dando muestra, una vez más, de su fino sentido jurídico, y de sensibilidad y realismo a la hora de proyectar soluciones. Esta directiva se mantuvo en el Derecho argentino a través de sucesivos cambios legislativos, y se proyectó luego en la ley 23.264, de cuyo plexo era posible inferir la existencia de un derecho subjetivo de toda persona al reconocimiento por parte de quien ha sido su progenitor biológico. (...) El código civil y comercial consolida este proceso evolutivo legitimando activamente para articular la acción de reclamación de filiación a quien no ha sido reconocido como hijo, trátase de la filiación matrimonial o extramatrimonial (art. 582). En ese orden de ideas, en el art. 587 expresamente se contempla la reparación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales producidos por la falta de reconocimiento espontáneo por el progenitor contra el cual se acciona, o sea por el padre alegado*” (Pizarro Ramón Daniel, La función resarcitoria de la responsabilidad civil en los daños entre familiares, en: Análisis de la responsabilidad civil en las relaciones de familia, Márquez F. José y Monjo Sebastián (dir), Ed. Mediterránea, 2022, pág. 92 y 93).

El incumplimiento del deber de reconocer a un hijo genera una lesión sobre los derechos e



intereses propios de la personalidad del damnificado, cuyas consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales deben ser objeto de una **reparación integral**. El reconocimiento filiatorio es un deber jurídico y su incumplimiento constituye una omisión antijurídica que, en caso de configurarse los demás elementos de la responsabilidad civil resarcitoria, genera el deber de reparar.

No se trata de un acto facultativo, sino que, frente al conocimiento o la sospecha de existencia de vínculo filial, surge el deber en cabeza de cada progenitor de emprender las medidas conducentes para despejar toda duda y, en su caso, realizar el mentado reconocimiento.

Al respecto, jurisprudencia con la que coincido ha señalado: “...*Los padres tienen un conjunto de obligaciones para con sus hijos, entre los que se destacan, como derechos de los hijos, la personalidad jurídica, el derecho al nombre, o el derecho a conocer su identidad, donde el incumplimiento se convierte en un hecho generador de responsabilidad. Ante la ilicitud de la conducta del demandado, corresponde la reparación del daño producido...*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería [XXXXXXXXXXXX]. Carátula B., D. D. L. c. B., H. P. y J. A. 11/08/2010 Actualidad Jurídica Familia y Minoridad; no. 92, p. 9832, Dic. 2011).

El actual ordenamiento Civil y Comercial consolida la señalada evolución que se suscitó en materia de daños en las relaciones de familia, en el sentido que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ya sostenía, y en su artículo 587 precisa: “*Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo I del Título 5 del Libro Tercero de este Código*”.

Ahora bien, para que se configure la obligación resarcitoria deben verificarse los presupuestos propios de la responsabilidad civil resarcitoria, que serán objeto de análisis a continuación.

## **2. Presupuestos de la responsabilidad civil.**

### **2.a. Consideraciones generales.**

Como se ha adelantado, la admisibilidad de la pretensión se encuentra supeditada a la comprobación de los cuatro elementos de la responsabilidad civil resarcitoria. Me refiero a la

existencia de una conducta antijurídica, la existencia efectiva del daño, el factor de atribución y la relación de causalidad.

En cuanto a la **antijuridicidad**, lo precisado en el acápite anterior respecto al derecho a la identidad resulta trascendente. Reitero, el correlato del derecho a ser reconocido, es el deber de reconocimiento que recae sobre todo progenitor; y el incumplimiento de tal deber constituye una omisión antijurídica.

La autoría material recae justamente sobre quien, encontrándose obligado al reconocimiento filial, omite realizarlo voluntariamente. Así el **daño resarcible**, cuya existencia y extensión debe ser objeto de valoración, se imputa **causalmente** al autor de tal conducta omisiva, consistente en no reconocer voluntaria y oportunamente a su descendencia.

En esta tipología de la responsabilidad civil se aplica un **factor de atribución** subjetivo. Al no establecerlo el Código Civil y Comercial de manera expresa, acudo a lo dispuesto en el artículo 1721 de dicho ordenamiento: *“La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.”*

Lo relevante y -justamente- lo que está en discusión en esta causa, es determinar si el sindicado como responsable tuvo conocimiento de la probabilidad del vínculo, es decir, si conocía o debía conocer que era el progenitor del damnificado, y aún así omitió reconocerlo voluntariamente.

Para ello es necesario analizar, conforme a las circunstancias acreditadas en el expediente, si el accionado actuó o no de manera diligente y si puede atribuirse a él los daños producidos por su conducta omisiva, a título de culpa o dolo (conf. art. 1724 del CCCN).

En el sentido indicado, respetada doctrina precisa: *“Así, se requiere que el autor del daño haya tenido conocimiento o, en su caso, haya debido conocer que era el progenitor del damnificado. De la misma forma el reconocimiento no tiene que haber sido realizado en el momento pertinente, o cuando le fue requerido. Para ello, se debe examinar su conducta con*

*anterioridad y luego de la interposición de la demanda. Ferrer apunta que “puede ser una omisión intencional, con explícita negativa, y obstrucción injustificada del proceso; o negligente, por falta de colaboración, por reticencia a disipar las dudas que hubiese sobre la paternidad, que obliga al hijo a promover la demanda. La viabilidad del resarcimiento requiere la prueba de que el supuesto padre haya sabido o debido saber de la paternidad que se le atribuye, y omite reconocerlo”. En el mismo sentido se pronuncia Herrera, quien expresa que se requiere que el obrar “debe ser doloso o al menos culposo” y marca que la culpabilidad de la conducta puede valorarse a partir de diversas manifestaciones: la conducta durante el proceso, el emplazamiento matrimonial ante la falta de legitimación del padre biológico (en vigencia del artículo 259 del Código de Vélez), si el progenitor se encontraba separado de hecho, o la actitud de la madre, posibilitadora u obstructiva, entre otras variables” (Machado Matías y Sebastián Monjo, La reparación del daño moral por falta de reconocimiento filiatorio, eDial.com Contenidos Jurídicos, pág. 4).*

## **2.b. Análisis del plexo probatorio.**

En el caso, el núcleo de la discusión entre las partes involucradas recae sobre si D. M. R. tuvo o no conocimiento respecto a que S. M. B. R. era su hijo, previo al examen de ADN con el que se despejó toda duda sobre el vínculo. Ahora bien, en el sentido precisado en los párrafos precedentes, la cuestión a dilucidar no se circunscribe solamente a sí tuvo un conocimiento efectivo, sino también a sí debió conocerlo.

Insisto en ello, en tanto el derecho a la identidad, con sus facetas ya enunciadas y su protección a nivel constitucional y convencional, exige que todo progenitor, frente a la sospecha sobre el vínculo filial, arbitre las medidas necesarias para despejar toda duda al respecto. Advierto también en este punto que la omisión respecto a tales medidas y, en particular, respecto al reconocimiento de un hijo, no puede ser excusada por la falta de un requerimiento extrajudicial o judicial por parte de la madre de S. M. B. R. Solo el caso de ocultamiento

respecto al embarazo o nacimiento, debidamente acreditado por quien pretende eximirse de responsabilidad, sería trascendente para excluir su responsabilidad.

Pero, lo que de modo alguno puede admitirse es convalidar el incumplimiento de un **deber jurídico propio**, como es la falta de reconocimiento, trasladando sus consecuencias a una madre que asumió de forma exclusiva la responsabilidad parental y, por circunstancias desconocidas para este magistrado, no habría requerido -extrajudicial o judicialmente- el reconocimiento de su hijo.

Analizada las constancias de la causa y la prueba diligenciada, se concluye que, desde el nacimiento de S. M. B. R., el demandado pudo sospechar -al menos- que se trataba de su hijo, y omitió deliberadamente actuar con la diligencia exigible para despejar tales sospechas y cumplir con el deber de reconocerlo. Las circunstancias comprobadas en este expediente, así como la valoración de su conducta, tanto en la acción de filiación como en esta causa, me permiten arribar a tal conclusión. Me explico.

En primer lugar, resulta relevante señalar que, si bien las partes difieren en la calificación de la relación existente entre D. M. R. y la madre del accionado (noviazgo o relaciones ocasionales), no está controvertido que las relaciones sexuales, aún ocasionales, existieron. Ello debido a que en la contestación de demanda expresamente se afirmó: *“...mi representado era un adolescente, y el embarazo se produjo como consecuencia de dichas relaciones ocasionales, sin que existiera ninguna relación de “noviazgo” con la madre del actor.”*.

En segundo lugar, se agrega que, al responder al **interrogatorio libre y abierto** formulado en el marco de la audiencia complementaria, D. M. R. respondió que vio embarazada a la madre de S. M. B. R. “un par de veces”. Si bien contestó que no se representó que el hijo podía ser suyo ni tuvo sospechas, al confirmar que vio a su madre embarazada, despeja toda duda respecto a la existencia de un embarazo oculto o que no haya podido ser advertido por el demandado.

Estos dos primeros elementos (**relaciones ocasionales y conocimiento del embarazo**),

constituyen dos indicios relevantes respecto a las sospechas de paternidad que, mínimamente, tuvo D. M. R.

A ello se agregan las circunstancias de lugar y tiempo en las que ocurrió el nacimiento de S. M. B. R., el día 19 de febrero de 1990 en la localidad de XXXXXXXXXXXX, departamento XXXXXXXXXXXX, Provincia de XXXXXXXX. Una localidad que, conforme lo relatado en demanda, pasó de 2000 habitantes en el año 1991, a 3000 en el último censo realizado en 2022 (conf. información pública oficial del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos).

El nacimiento de S. M. B. R. en XXXXXXXXXXXX se comprueba con lo consignado en su **acta de nacimiento**, glosada a fs. 4 del expediente en el que tramitó la acción de filiación (expte. 618515), remitido *ad effectum videndi* para esta causa. Y la circunstancia de que el demandado residía con su familia en tal localidad, surge de la **prueba confesional** diligenciada también en el marco de la filiación (acta de audiencia adjunta en op. de fecha 24/05/2022, y pliego en op. de fecha 15/12/2021).

Sobre la eficacia probatoria de las constancias obrantes en el expediente de la acción de la filiación, cabe señalar que se trata de un supuesto de “*prueba trasladada*” que deviene oponible a las partes, en tanto fue oportunamente ofrecida por la pretensora y proveído favorablemente su despacho por el Tribunal. De este modo, los involucrados en ambos procesos tuvieron la oportunidad de conocer la existencia de tales actuaciones, y con ello la posibilidad de refutar o cuestionar su trascendencia convictiva.

De la mentada **prueba confesional** surgen dos elementos relevantes, reconocidos por D. M. R.: en primer lugar, al responder la primera posición, confirma que en el periodo de tiempo entre los años 1988 y 1990, él residía junto a su familia en la localidad de XXXXXXXXXXXX, Provincia de XXXXXXXXXXXX; y, segundo lugar, al responder a la sexta posición, reconoce que tuvo contacto personal directo con el actor, en el año 2011, en una sola oportunidad.

El periodo de tiempo en el que el demandado reconoce residir en la pequeña localidad de

XXXXXXXXXXXX, coincide con la concepción, embarazo y posterior nacimiento del accionante. Las circunstancias de aquella época en XXXXXXXXXXXX, fueron descriptas por la **testigo V. B.** en la audiencia complementaria.

En su declaración testimonial, **V. B.** describe a un pueblo muy pequeño, donde se conocen todos con todos, de “15 cuadras por 15 cuadras más o menos”. Brinda razones de sus dichos, afirmando que residía en tal localidad, y que ahí conoció a S. M. B. R. desde su nacimiento. Refiere recordar a la madre de S. M. B. R. embarazada, señala que era un embarazo normal que nunca se ocultó, y afirma -categóricamente- que todo el pueblo sabía que el padre de la criatura era D. M. R.

La testigo confirma también que la casa de la familia de D. M. R. se encuentra a 200 metros aproximadamente de la casa de la madre de S. M. B. R., sobre la misma calle. Y relata una situación que vivió cuando ella -la testigo- tenía 16 o 17 años, un encuentro en el que estaba el hermano de D. M. R. y S. M. B. R. le preguntó: “*cuándo le vas a decir a tu hermano que me reconozca?*”.

Si bien es cierto que la testigo no confirma el conocimiento directo por parte de D. M. R., las circunstancias que describe acerca de XXXXXXXXXXXX, sobre lo que vio y se sabía en tal localidad, resultan relevantes al ser contrastadas con las pruebas que hasta aquí se han valorado. Ello en tanto su relato, fundado en su calidad de residente del lugar en la época descrita, se aprecia conteste con las circunstancias comprobadas y/o reconocidas en torno al embarazo de la madre de S. M. B. R. y sobre XXXXXXXXXXXX.

A los reconocimientos y elementos probatorios hasta aquí analizados, se agregan las **presunciones calificadas en contra del legitimado pasivo**, que enarbolo a continuación. Es sabido que el artículo 316 del CPCC, acerca de las presunciones judiciales, dispone que la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción, para juzgar la admisibilidad de las pretensiones conforme la prueba diligenciada.

En este tipo de causas, conformé señalé al formular precisiones sobre el factor de atribución, la conducta del sindicado como responsable desde que se le requirió el reconocimiento, en el marco de la acción de filiación, y luego en este proceso de daños, se constituye en un elemento sin dudas relevante para valorar su intención y voluntad de reconocimiento. Dicho esto, lo primero que advierto es que, en el marco del interrogatorio libre y abierto antes referido, D. M. R. **se contradice** respecto a lo confesado en el marco de la acción de filiación. Específicamente, me refiero a que a pesar de que la acción de filiación había reconocido el contacto personal directo con S. M. B. R. en 2011 (véase respuesta a posición 6, op. de fecha 24/05/2022 expte. 618515), en la audiencia complementaria responde que ese contacto no existió y que solo supo de S. M. B. R. cuando le llegó la citación y acordaron entre las partes hacer el análisis.

Tan evidente contradicción, de la que se desprende que en alguno de los dos procesos -necesariamente- el demandado mintió, sin dudas constituye una reprochable conducta procesal, susceptible de generar una presunción calificada en contra de sus intereses (arg. art. 316 del CPCC).

Ahora bien, más allá de la importancia de tal presunción, lo más grave y lamentable, en esta sensible causa, se aprecia al analizar el patrón de conducta que ha mantenido D. M. R. a lo largo del tiempo, desde la acción de filiación y durante este proceso judicial. Patrón de conducta que revela una sostenida falta de voluntad respecto al cumplimiento de un deber jurídico esencial, como es el reconocimiento de un hijo, y un patente menosprecio por los perjuicios ocasionados a S. M. B. R.

El derrotero de reclamos de S. M. B. R. comenzó el 20 de septiembre de 2010, hace más de quince (15) años, con la **etapa pre jurisdiccional** ante la Asesoría de Familia. Etapa que, conforme acta glosada a fs. 6 del expediente en el que tramitó la filiación, tenía por motivo resolver *“filiación y alimentos, con relación a su persona y en contra del Sr. D. M. R.”*, y concluyó sin lograrse la conciliación por **inasistencia del citado**, es decir, por

inasistencia de D. M. R.

Ya en el marco de la **acción de filiación**, promovida por S. M. B. R. en el año 2010, la incomparecencia del legitimado pasivo se mantuvo, en tanto con fecha 22/11/2012 se declaró su rebeldía (fs. 18, expte. 618515). La acción luego estuvo paralizada hasta 2019, y D. M. R. tomó participación en el año 07/04/2022. El resultado del análisis de ADN realizado por ambas partes en CEPROCOR, con el que se confirmó que D. M. R. es el padre biológico de S. M. B. R., se emitió el día 05/08/2022, y se agregó en el expediente el día 19/09/2022.

Incluso dilucidado con certeza el vínculo biológico, la falta de reconocimiento voluntario continuó. Ninguna otra presentación realizó D. M. R. en la acción de filiación, a quien se le dió por decaído el derecho dejado de usar respecto a los alegatos.

Dictada la sentencia de filiación el día 12/06/2023, en la que se hizo lugar a la pretensión de S. M. B. R., ésta fue notificada a su padre el día 12/06/2023. La conducta omisiva de su padre se mantuvo, y la ordenada inscripción ante el Registro Civil fue instada por S. M. B. R. -a través de su apoderado- en febrero de 2024.

La conducta voluntaria de D. M. R., consistente en no reconocer a su hijo, y el menosprecio por las consecuencias dañosas que tal omisión antijurídica implica, se termina de comprobar a lo largo de este proceso judicial.

Su actitud frente a la importancia de las consecuencias que generó la falta de reconocimiento en la vida de S. M. B. R., se evidencia en la posición defensiva y en las expresiones vertidas en la contestación de demanda, ratificadas en el marco de la audiencia complementaria. A fin ilustrar sobre tales actitudes, me permito citar una de sus expresiones de su contestación de demanda: *"...si bien mi representado no tiene ninguna posibilidad material de otorgar al actor las disparatadas y escalofriantes sumas dinerarias que reclama en su demanda, debo decir que aun cuando las tuviera, igualmente consideraría que no es ésa la vía adecuada para ayudar a un hijo. ¿Qué haría el actor con 103 millones de pesos a sus 34 años? Ya no*



*necesitaría estudiar ni trabajar. ¿A qué dedicaría su tiempo libre? Repito, nada de verdadero apoyo paterno ve mi representado en la situación descripta... ”.*

De este modo, los elementos probatorios valorados, así como la gravedad, el número y conexión de las presunciones en contra de los intereses del demandado, me permiten considerar acreditado que **D. M. R. incumplió de forma voluntaria del deber de reconocimiento de su hijo S. M. B. R.**

El demandado conoció, al menos, de la posibilidad de existencia del vínculo filial y omitió arbitrar las medidas necesarias para despejar esa duda y realizar el debido reconocimiento.

Las circunstancias en las que se produjo el nacimiento de S. M. B. R., los reconocimientos y la contradicción señalada, los elementos probatorios valorados y la reprochable conducta de D. M. R. frente a las pretensiones de su hijo, me convencen acerca de la existencia de **dolo** en su conducta. En otras palabras, que la omisión de reconocimiento voluntario se ha producido con manifiesta indiferencia de los intereses ajenos (conf. art. 1724 CCCN).

Así las cosas, el demandado D. M. R. debe responder civilmente por los daños ocasionados a su hijo S. M. B. R., en calidad de autor de una omisión antijurídica, consistente en no reconocer voluntariamente a su hijo, a título de dolo. La existencia y extensión del daño, respecto a cada rubro en particular, será objeto de valoración en el acápite siguiente.

### **3. Existencia efectiva del daño.**

Determinados los elementos que hacen a la configuración de la obligación resarcitoria, corresponde ingresar en el tratamiento de la existencia y extensión cualitativa y cuantitativa del daño.

#### **3.a. Incapacidad vital sobreviniente.**

El actor sostiene que los padecimientos por la falta de reconocimiento de su padre no se han limitado a una afección en las formas de estar o de sentir, sino que ha escalado hasta el punto

tal de devenir en patologías de naturaleza psiquiátrica. Refiere a como su situación se agravó con los contactos que tuvo con su padre, en el año 2010/2011 y en 2022, en los que sufrió rechazo, maltrato y el más absoluto de los desprecios.

Relata un episodio de internación en diciembre de 2022, indicada por el psiquiatra Dr. Exequiel Baravalle, en el Sanatorio XXXXX. Y afirma que, conforme ha determinado la Dra. Beatriz Alasino -médica especialista en psiquiatría- padece una incapacidad del 15% de la TO y de la capacidad vital.

Precisa que mientras que en su reclamo por pérdida de chance pretende un resarcimiento por la diferencia que hay entre “b” -trabajador de comercio- y “c” -médico-, en este caso pretende una reparación de aquellas disminuciones o diferencias que existen entre “a” -su realidad concreta como empleado de comercio con 15% de incapacidad psíquica- y “b”, que sería su realidad como hijo no reconocido y empleado de comercio, pero sin incapacidad psiquiátrica.

Explica que el rubro se trata de incapacidad vital, en tanto las afecciones físicas no sólo afectan su capacidad laborativa, sino que se proyectan sobre la totalidad de su vida. Y que, en el caso hipotético de que se disienta con el planteo, deberá admitirse bajo el rubro lucro cesante.

Cuantifica su pretensión utilizando la fórmula Marshal abreviada, con las siguientes variables: 15% de incapacidad, salario bruto de \$1.650.261,70, tope de 72 años y edad al momento en que se dictó la sentencia de filiación (33 años, al día 12/06/2023). Conforme al cálculo que realiza, reclama en concepto de indemnización por incapacidad vital sobreviniente la suma de \$50.972.256,063 o lo que en más o en menos resulte de la prueba de rendirse en autos, con más los intereses moratorios correspondientes con expresa distinción entre daños pasados y futuros.

Solicita que para los períodos transcurridos entre la sentencia de filiación -12/06/2023- y la sentencia de primera instancia de estos autos -daños pasados- se aplique un método lineal con

vencimiento periódico -es decir, con intereses corriendo desde el vencimiento de cada respectivo mes que transcurra- y, para los segundos -daños futuros, que son el resultante de la fórmula Marshall al momento de Sentencia- solicita se apliquen intereses de uso judicial desde la fecha del fallo y hasta su efectivo cobro. Cita jurisprudencia.

### **3. a. i. Breves aproximaciones conceptuales.**

Frente a la pretensión formulada, corresponde realizar las siguientes consideraciones conceptuales.

Es sabido que cuando aludimos a **lucro cesante** nos referimos a la pérdida objetiva de ganancias; mientras que la **pérdida de chance** se vincula con la frustración en la posibilidad de obtenerlas. En pocas palabras, el distingo se sustenta en la variación del grado de certeza de esta tipología de daño patrimonial.

Ahora bien, cuando me refiero a **incapacidad vital** aludo al daño patrimonial que tiene por cometido resarcir aquellas aptitudes que no se vinculan con la capacidad productiva del sujeto, sino más bien, con las relacionadas a su quehacer diario, ejecutadas por sí y que ante la situación incapacitante se ven alteradas o truncadas, y obligan a valerse de la ayuda o colaboración de familiares o terceros.

En ese sentido, calificada doctrina precisa: “...*Aunque la incapacidad no acarree una directa “merma de ingresos”, sin dudas provoca una clara insuficiencia material para desenvolverse por sí y realizar actividades útiles, lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello es así más allá de la repercusión espiritual (daño moral que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona...)*...” (Zavala de González, Matilde Doctrina Judicial Solución de Casos - Aspectos procesales del resarcimiento, p. 185. T. 7, Ed. Alveroni).

Estos rubros desde un punto de vista temporal pueden ser pasados o futuros. Es decir, la incidencia del hecho disvalioso y su trascendencia económica, a partir de la situación incapacitante del sujeto, pueden plasmarse por el período que se extiende desde su

acaecimiento hasta la sentencia (pasado), o desde el dictado de ella en adelante (futuro).

En esta causa resulta especialmente relevante señalar que la incapacidad sobreviniente -como rubro resarcitorio- no debe limitarse a la reparación del costado económico o productivo de la persona, es decir como sujeto creador de bienes y servicios, sino que **puede y debe atender a las otras facetas de la persona humana que informan el presupuesto de reparación integral** (art. 1740 del CCCN). Conforme lo dispone el artículo 1746 del CCCN, en el supuesto de incapacidad permanente “...se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada...”.

Dicho de otro modo, las facetas sociales, familiares, religiosas, deportivas, lúdicas, culturales, que generan algún tipo de utilidad material, son tan susceptibles de reparación como la faceta laboral. Serán entonces las circunstancias particulares de la víctima, acreditadas en el expediente, las que informarán al suscripto de qué modo o forma se satisface el presupuesto de reparación integral; claro está, sujeto al modo en que la pretensión fue esgrimida en demanda.

No se trata de hacer prevalecer determinados aspectos de la persona humana por encima de otros, sino de focalizar la mirada en la faceta que se manifiesta decididamente vulnerada como consecuencia del cuadro disvalioso generado producto -en esta causa- del no reconocimiento filial.

En sintonía con ello, se ha expuesto: “(...) *En autos, la incapacidad es resarcible -a título de daño patrimonial- no solo en su faz laborativa sino también en su aspecto vital. Es decir, la incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe apreciarse –aunque se lo aprecie de manera mediata- el valor material de la vida humana y de su plenitud. La incapacidad padecida, aunque no acarree una directa “merma de ingresos”, sin dudas provoca una clara “insuficiencia material” para desenvolverse por sí y realizar actividades “útiles” lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así más allá de la repercusión espiritual (daño*

*moral) que pueda aparejar menoscabo a la integridad psicofísica de la persona. (...) En la especie, aún cuando no se ha probado suficientemente el ejercicio de actividades rentables o con ventajas dinerarias, sí se ha acreditado el padecimiento de una lesión en la salud del actor (amputación de un pierna y alto porcentaje de incapacidad permanente) y una clara limitación para la realización de tareas útiles para sí y su familia (tales como el pago de impuestos y gestiones, o incluso actividades de la vida cotidiana), lo que patentiza la presencia de un serio perjuicio patrimonial que afecta notoriamente sus posibilidades productivas genéricas...” (Sala CC del TSJ, en la causa: “DUTTO, Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y otro – ORDINARIO – RECURSO DE CASACIÓN”, Sentencia 68, del 25/06/2008).*

Asimismo, prestigiosa doctrina señala: “...Así la acreditación de lucro cesante no dinerarios opera muchas veces a través de presunciones pues, salvo previa invalidación por enfermedad o ancianidad, el común de las personas necesita realizar diariamente actos investidos de utilidad material. Aunque esa última actividad se revele a través de quehaceres en apariencia minúsculos, casi siempre inadvertidos e infravalorados, revisten importancia mayúscula para el normal discurrir de cualquier sujeto y su grupo conviviente.” (Zavala de González, Matilde Doctrina Judicial Solución de Casos - Aspectos procesales del resarcimiento, p. 138, Tomo 7. Ed. Alveroni, 2010).

Conforme a lo manifestado por S. M. B. R., su pretensión en este rubro no se vincula con una pérdida efectiva de ingresos, sino con las afecciones que sufre en todas las facetas de su vida, producto de la incapacidad psiquiátrica que padece a raíz del rechazo y la falta de reconocimiento de su padre.

En efecto, con este rubro se pretende indemnizar o reparar el daño consecuencia sobre aquellas actividades sin contenido económico *per se* que el sujeto ya no puede llevar a cabo por sí solo y debe valerse de ayuda de familiares o personal contratado para ello. No hay duda que el presupuesto de reparación Integral (arg. art. 1.740 del CCCN), demanda que el

resarcimiento brinde cobertura a la totalidad de facetas que hacen a la persona humana, en tanto se la considera como un todo.

De esta forma, aquellas personas que hayan visto afectadas sus posibilidades económicas o de progreso, no se encuentran limitadas a reclamar un resarcimiento relacionado con la frustración de ganancias o con la probabilidad de obtenerlas, sino que, pueden perseguir el daño que les irroga la afectación de aptitudes que por su naturaleza carecen de contenido económico propio (incapacidad vital), y ahora deben ejecutarlas con la ayuda de otros.

Por lo que -en el sentido requerido- este acápite resarcitorio debe ser analizado como **incapacidad vital**.

### **3.a. ii. Consecuencias incapacitantes.**

Precisado ello, lo primero que se debe dilucidar es la existencia de la incapacidad psiquiátrica denunciada en esta causa, a fin de valorar las consecuencias que genera en la vida de S. M. B. R. y su vinculación causal con la conducta omisiva del legitimado pasivo.

Sobre el punto, advierto que la incapacidad psiquiátrica denunciada en demanda, se sustenta en el **informe elaborado por la Dra. Beatriz Alasino**, médica especialista en psiquiatría, en el que se concluye que previo a la demanda S. M. B. R. presentaba un cuadro de trastorno distímico leve, con un porcentaje de incapacidad psiquiátrica del 15% de la total obrera, producto de la falta de reconocimiento filial (informe adjunto en op. de fecha 23/08/2024). Por el contrario, en el **dictamen pericial oficial** elaborado por la Dra. María Capriotti, médica especialista en psiquiatría, se concluyó que, si bien el actor cumplía con criterios para el diagnóstico de *“F14 (C.I.E. 10) Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de cocaína”* y *“F43.2 (C.I.E. 10) Trastornos de adaptación”*, no evidenciaba secuelas incapacitantes.

Ahora bien, tales conclusiones fueron objeto de impugnación por parte del accionante, quien advirtió serias deficiencias en el desarrollo del dictamen oficial y acompañó un informe en disidencia elaborado por la Dra. Beatriz Alasino, en su rol de perito de control.

Va de suyo que el extremo en análisis sólo puede despejarse por la opinión de expertos, en tanto ignorantes las partes y el suscripto acerca de la existencia o no de un diagnóstico psiquiátrico, generador de consecuencias incapacitantes.

Ingresando al análisis de la prueba pericial oficial (presentada con fecha 20/05/2025), debo señalar que -al igual que el resto del plexo probatorio- se encuentra sometida a las reglas de la sana crítica racional, sin perjuicio de la evaluación que debe practicarse en caso de existir informes de peritos controladores (arg. art. 283 del CPCC).

Si bien la prueba pericial oficial no es vinculante, el único modo de que el suscripto pueda apartarse de sus conclusiones es recurriendo a fundamentos objetivos, demostrativos de que el dictamen se halla reñido con las reglas de la sana crítica, con argumentos científicos de mayor valor, o que se oponga a pruebas de igual o superior fuerza convictiva (Zalazar, Claudia – Abellaneda, Román, El sistema probatorio en el proceso civil de Córdoba p. 577, Ed. Alveroni).

En este caso, la impugnación formulada por el accionante se sustenta principalmente en la crítica formulada por la perito de control, Dra. Beatriz Alasino, en su informe en disidencia agregado en operación de fecha 02/06/2025. Respecto a los recaudos que debe reunir el informe del perito controlador, se ha expuesto: “...*Tal como hemos dicho, la función del perito de control es poner de resalto los errores que contenga el informe oficial, y no forzar al Tribunal a efectuar un cotejo entre dos o más informes disímiles. Por ello es que se ha considerado que la función de los peritos designados por las partes no es otra que la de controlar que lo concluido se ajuste a los parámetros de la ciencia y la técnica, para lo cual no pueden limitarse a discrepar, sino que deben señalar en que habría consistido el error o vicio y, a la vez, expresar los fundamentos por los cuales su conclusión resultaría correcta. En tanto ello no suceda, debe preferirse siempre –salvo que existan deficiencias en el dictamen oficial que lo tornen invalorable- la opinión del perito designado por el Tribunal, por ser éste quién posee la mayor equidistancia de las partes, debiendo presumirse, por lo*

*tanto, que sus afirmaciones guardan mayor imparcialidad técnica despojada de toda parcialidad...” (Zalazar, Claudia – Abellaneda, Román, Ob. citada – el resaltado me pertenece).*

En sintonía con ello, el Tribunal Superior de Justicia precisó: “...*Ante dos opiniones contradictorias entre el perito oficial y el de control (ambos especialistas en la materia) debe prevalecer el del primero pues las garantías que rodean su designación (por el Tribunal y por sorteo) hacen presumir su mayor imparcialidad y consecuentemente mayor convicción. El perito de control –a diferencia del oficial- es un experto de confianza de la parte que lo propuso, y por lo tanto actúa más como defensor parcial que como auxiliar imparcial del juez. Además, para considerar la opinión disidente del perito de parte de su dictamen, debe hallar sustento en un substrato propio e independiente que denote su seriedad y entidad como para desvirtuar las conclusiones del experto oficial. Consecuentemente, para privilegiar la pericia de control por sobre la oficial no basta con que el experto de parte, asuma una posición contraria o esgrima una opinión discrepante, sino que es menester que su disenso cuente con una entidad, complemento y apoyatura propia que permita estimar que su tesis es preferible a la del auxiliar del juez...” (Sala CC del TSJ, en la causa “Cepulver, Juan Porfirio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Dirección de Agua y Saneamiento (DAS) Daños y perjuicios – Recurso de Casación”, Sentencia N° 57, del 07.08.2007 – el resaltado me pertenece-).*

En este caso, advierto que en el informe en disidencia elaborado por la Dra. Alasino (adjunto en op. de fecha 02/06/2025) la experta realiza una **fundada y precisa crítica acerca de la pericia oficial**. Ello es así en tanto, en primer lugar, señala los siguientes vicios: “*El informe oficial reconoce la existencia de una patología mental en tratamiento, pero niega su vinculación con los hechos del expediente, atribuyéndola, en forma general, a un proceso de duelo. Disiento firmemente con dicha interpretación por los siguientes fundamentos.*

*1. El duelo no se presenta como diagnóstico primario ni es suficiente para explicitar la*



*persistencia y profundidad del cuadro clínico actual y del anterior por lo que está en tratamiento médico psiquiátrico desde poco antes de la internación y hasta la actualidad como así también en tratamiento psicológico.*

*2. El desencadenante específico del padecimiento psíquico del actor ha sido la negativa activa y sostenida del progenitor a reconocer a su hijo, lo que no solo representa un hecho de enorme carga emocional, sino una forma de rechazo hacía ella como madre y hacía su hijo como sujeto de derecho.*

*3. Existe un nexo de causalidad adecuado, temporal y lógico entre el hecho lesivo y la patología actual. La sintomatología se inicia luego de los intentos fallidos de diálogo con el progenitor, se agrava con la indiferencia y se reactiva ante cada avance procesal, como está consignado en la historia clínica de la internación en sanatorio Morra donde se versa en las entrevistas sobre este tema.*

*4. El hecho en cuestión no puede trivializarse. Negar el reconocimiento a un hijo constituye una forma de violencia simbólica y psicológica, que afecta directamente su autoestima, aunque existiera la figura de sostén del abuelo, el cual no cumple el rol paterno, siempre el actor supo que fue su abuelo y ese es el rol que le dio, no está mencionado ni consignado que fuera “un padre para él”.*

*5. Con respecto al consumo de sustancias, el perito oficial reconoce la existencia de un trastorno psíquico en tratamiento, pero sostiene que es a causa de una multifactorialidad.”.*

Respecto a lo indicado en el último punto, explica que la multifactorialidad no excluye el nexo causal, en tanto la etiología múltiple de un trastorno no impide identificar hechos desencadenantes o factores determinantes con relevancia legal. Sostiene la perito de control que, en este caso, la falta de reconocimiento del progenitor no es un elemento más, sino el eje estructurante del daño psíquico; que no se trata de un evento aislado, sino de una omisión sostenida a lo largo del desarrollo vital, con efecto directo en la psiquis del actor.

La experta controladora precisa también que el consumo de sustancias en la adolescencia y

en la adultez joven se presenta como conducta de afrontamiento frente a un sufrimiento emocional crónico y no elaborado, vinculado a la ausencia del padre y a la imposibilidad de acceder a su identidad completa. Y que los informes de internación señalan la vivencia de vacío, abandono y sentimientos de no pertenencia como elementos centrales.

Con base en todo ello, la perito de control concluye que S. M. B. R. **presenta un trastorno depresivo persistente** (F34.1 CIE-10) con conductas adictivas asociadas como forma de regulación emocional, y estima un grado de **incapacidad psíquica parcial del 20%**, con afectación significativa de la funcionalidad emocional y social. Reafirma también que existe un nexo de causalidad claro y fundado entre dicho padecimiento y la conducta omisiva del progenitor.

A las observaciones técnicas formuladas por la perito de control, especialista en la materia, me permito agregar algunas de las deficiencias que advierto en el desarrollo del dictamen, especialmente en sus conclusiones. En primer lugar, observo que, sin perjuicio del análisis que expone en el desarrollo del informe, al momento de responder en concreto a los puntos de pericia, se remite en general a acápites precedentes del dictamen, formula la siguiente aclaración *“Al momento de aceptar el cargo en fecha 10/04/2025, se sugirió realizar una pericia psicológica, a los fines de responder fundamentalmente los puntos de pericia iii, iv, v, vi, vii, xvi solicitados por la actora en la demanda (fecha 20/08/2024)”*, o transcribe fragmentos de acápites anteriores.

La mentada aclaración, como fundamento para no brindar respuesta a preguntas concretas formuladas por las partes, advierto se realiza incluso en frente a interrogantes que notoriamente se vinculan con la especialidad -medicina psiquiátrica- de la experta. Preguntas tales como: “Describa cuáles son los patrones o estructura de la personalidad que se advierten en el entrevistado”; “Informe el perito cómo evoluciona la estructura psíquica del ser humano entre su nacimiento y la adultez”; “v. Indique cuál es la importancia de la figura de progenitores o tutores en el desarrollo de la estructura psíquica de la persona. Especialmente,

si la ausencia de una figura paterna en el niño lo afecta de algún modo”; “Indague si el actor ha sufrido algún tipo de rechazo de parte de su progenitor a lo largo de su vida. En ese caso, evalúe si tales conductas pueden ser causantes de daños psíquicos o patologías psiquiátricas”; entre otras.

En algunos de los puntos de pericia, incluso se responde “*ver punto de pericia...*” o se remite a la lectura de bibliografía. Con todo ello, se observa que efectivamente se omitió realizar un análisis profundo del principal interrogante que debía dilucidarse, que no era otro que indagar acerca de cómo había impactado la omisión de reconocimiento en la psiquis del actor.

En sintonía con lo precisado por la perito de control, advierto que la pericia oficial se enfoca mucho más en el análisis del diagnóstico vinculado al consumo de estupefacientes y el duelo que en esa oportunidad atravesaba S. M. B. R., que en los efectos del no reconocimiento de su padre.

Nada se dice respecto al trastorno depresivo o distimia diagnosticado en el informe acompañado por la accionante al momento de interponer la demanda, formulado también por la Dra. Beatríz Alasino. Ninguna consideración se advierte sobre la depresión persistente que presenta S. M. B. R. -según la perito de control-, a pesar de que se indica un tratamiento con antidepresivos (ver punto xiii de la pericia oficial).

Por todo ello, entiendo que en este caso **las conclusiones de la perito de control deben prevalecer sobre las del perito oficial**. Arribo a tal conclusión luego de un detenido análisis del informe pericial oficial y de los fundamentos que expone la experta controladora en su informe en disidencia, citados *supra*.

No debe soslayar que la incapacidad parcial y permanente del 20% indicada por la Dra. Alasino, obedece a un trastorno depresivo persistente, vinculado causalmente con la omisión sostenida de reconocimiento por parte del progenitor de S. M. B. R. Hago hincapié en esto, a fin de señalar que la incapacidad a indemnizar no se corresponde con otros diagnósticos que puede padecer S. M. B. R. (derivados específicamente del consumo o de otras situaciones) y no

tener relación causal con dicha omisión antijurídica.

Lo precisado por la perito de control, respecto a la vinculación causal entre el trastorno depresivo y el rechazo sufrido por S. M. B. R., se sostiene también con la **prueba testimonial de P. S. M.**, psicóloga con quien se trató S. M. B. R. desde el año 2013.

La referida Lic. en psicología, en el marco de la audiencia complementaria, explicó que S. M. B. R. atravesó crisis de angustia y de identidad, que el tema de la “*no relación*” con su papá fue muy recurrente y desencadenante de muchas situaciones, especialmente de crisis de angustia y ansiedad. Hizo hincapié en la búsqueda de S. M. B. R. de “*tener a su papá*”, los sentimientos de negación, sensación de rechazo, pérdida y búsqueda de una nueva identidad. Asimismo, la testigo da cuenta de las crisis de angustia y ansiedad que S. M. B. R. padeció frente a los contactos que tuvo con su padre, y del trabajo acerca del “*no vínculo y el rechazo*” a partir de la sintomatología que presentaba.

Todo ello me permite concluir que **el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 20% (trastorno depresivo persistente), vinculada causalmente con la omisión de reconocimiento de su padre.**

Asimismo, del análisis de la Historia Clínica, los informes periciales y la prueba testimonial, conforme a lo precisado en este acápite, se observa como el trastorno depresivo tiene profundas consecuencias en la vida cotidiana de S. M. B. R., en todas sus facetas. El panorama fáctico acreditado impone un resarcimiento integral de la persona, en concepto de **incapacidad vital**, computándose todos los ámbitos de desenvolvimiento del damnificado, sin perjuicio de no haberse denunciado / acreditado una disminución de sus ingresos (arg. art. 1746 CCC).

Una vez constatada la existencia de secuelas de esta índole, nace el derecho de la víctima a ser indemnizada de manera integral, no solo por los perjuicios generados como sujeto productor de bienes y servicios, sino por las situaciones disvaliosas que inevitablemente se infieren y trascienden en el resto de los órdenes de la vida. Tal conclusión se impone también en aras de

garantizar el principio de **reparación plena del daño** (conf. art. 1740 y 1746 CCC).

En idéntico sentido, se ha dicho que “... *la víctima tiene derecho a reclamar ser indemnizado en forma íntegra de modo tal que la reparación no se ciña exclusivamente a la obtención de ingresos, vinculada a su desempeño laboral, sino que esté referida a todos los actos de su vida en relación, para la realización de tareas domésticas, sociales, recreativas, culturales, políticas, religiosas o deportivas. Esta pérdida de beneficios o privaciones de ventajas, que son consecuencia de las lesiones, deben también ser indemnizadas, bajo el rótulo de pérdida de capacidad vital...*” (Excma. Cam. 5° de Apelaciones C. y C. Sent. N° 7 del 19/02/2016, en autos: Leyva Gigena, Fabrizio Leonel c/ Oliva, Delia Ramona y otros –Ordinario- Ds. y Ps. Accidentes de tránsito- recurso de apelación – Expte. N° 5282359).

Las consideraciones precedentes, y en especial la circunstancia de advertir que la faceta personal es la que de manera evidente resulta vulnerada, hacen que tal panorama fáctico me autorice a afirmar que se encuentran reunidos elementos suficientes para la admisión del rubro resarcitorio bajo el rótulo legal de **incapacidad vital**.

A los fines de cuantificar el resarcimiento, conforme a lo pretendido, corresponde diferenciar el rubro en su faz pasada y futura.

### **3. a. iii. Incapacidad vital pasada.**

El actor requiere una indemnización en concepto de incapacidad vital pasada, en tanto expresamente solicita que para los periodos transcurridos entre la sentencia de filiación - 12/06/2023- y la sentencia de primera instancia de estos autos -daños pasados- se aplique un método lineal con vencimientos periódicos, con intereses corriendo desde el vencimiento de cada respectivo mes.

Para su cuantificación del rubro, tanto en su faz pasada como futura, refiere a sus ingresos como empleado de comercio perfumista -a la data de la demanda- en la firma XXXXXXXX, que ascendían a \$1.650.261,70 (conf. recibo adjunto en demanda).

Conforme señalé en el acápite precedente, en la causa se ha comprobado la incapacidad

psiquiátrica que padece S. M. B. R., producto de la omisión antijurídica del accionado, y las consecuencias que genera en todas las facetas de su vida.

Este tipo de indemnizaciones, miradas en su faz pasada al momento de resolver, comprenden el lapso transcurrido entre la fecha en que se produjo el daño y la sentencia. Ahora bien, en este caso el accionante limita dicho lapso, en tanto requiere se computen los períodos transcurridos entre la sentencia de filiación (12/06/2023) y este resolutorio.

La cuantificación de la incapacidad vital pasada, al igual que el lucro cesante pasado, debe realizarse mediante un cómputo lineal. En cuanto a la variable remuneratoria a utilizar, conforme lo precisado sobre este rubro y lo pretendido, las consecuencias resarcibles que se deben resarcir no tienen incidencia en la faceta productiva o laboral del accionante.

Conforme lo relatado en demanda y las constancias de esta causa, se evidencia que la incapacidad psiquiátrica no generó una pérdida efectiva de ingresos en el actor, quien hasta febrero del corriente año se desempeñaba como empleado de comercio en la firma XXXXXXXX. Ello conforme surge de respuesta a oficio agregada en op. de fecha 30/04/2025, en la que se precisa que se desempeñaba como consultor, categoría expertas B, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo XXXXXXXX.

Como se ha explicado, las consecuencias dañosas que se indemnizan en este acápite recaen sobre el resto de las facetas y el quehacer diario de S. M. B. R. Insisto, no se trata de un resarcimiento vinculado con la frustración de ganancias o la posibilidad de obtenerlas, sino de un daño en aptitudes que por naturaleza carecen de un contenido o valor económico propio, que hacen a la persona humana considerada en su totalidad, y que generan dificultades o necesidad de apoyo en su vida cotidiana.

Debe acudir a una variable que represente el contenido económico de esas aptitudes o quehaceres diarios sobre los que la situación incapacitante tiene incidencia, que pueden exigir al damnificado valerse de la ayuda de terceros o de personal contratado para sobrellevar tales dificultades.

En ese marco, si bien no se corresponde con una ganancia dejada de percibir, entiendo que el salario básico actual correspondiente a la categoría profesional “expertas B” del CCT Perfumistas, reducido al porcentaje de incapacidad determinado, se erige como un parámetro razonable y adecuado para tarifar el contenido económico de las aptitudes afectadas.

Dicho salario básico, conforme información de acceso público obrante en la web <https://stp.org.ar/salarios/escala-salarial-octubre-2025-3/>, asciende en diciembre de 2025 a la suma de \$1.287.573 (expertas categoría “B”).

De este modo, para cuantificar la indemnización por incapacidad vital pasada, el cómputo lineal se realiza con las siguientes variables:

- Periodos transcurridos entre el 12/06/2023 (no incluido) y el 12/12/2025: 30.
- Salario básico actual x porcentaje de incapacidad:  $\$1.287.573 \times 20\% = \$257.514,6$
- Cómputo lineal:  $30 \times \$257.514,6 = \$7.725.438$

Acudo al salario básico vigente a la fecha de este resolutorio para todos los periodos, en tanto la indemnización por daños y perjuicios se trata de una **obligación de valor** (arg. art. 772 del CCCN), por cuanto en esta oportunidad se evalúa la extensión cualitativa y cuantitativa del daño, traducido en moneda de curso legal. En similar sentido, se ha dicho: “... *la deuda de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituida por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago, como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual), como en la que deriva de los hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual)*” (Pizarro – Vallespinos – Instituciones de derecho privado –Obligaciones- p. 373, t. 1, Ed. Hammurabi).

Ahora bien, no es menor señalar que la mora en la obligación resarcitoria, acontece a partir de la transgresión al deber jurídico o legal de no dañar. La obligación se torna exigible desde el momento mismo en que se produjo el perjuicio, y a partir de esa data se deben devengar los accesorios de ley.

En el caso de este rubro, calculado con el método lineal, **se deben intereses moratorios desde cada uno de los períodos computados**, accesorios que no deben contener escorias inflacionarias, en tanto la cuantificación se realizó en este resolutorio a través de un valor

actual. En ese sentido, se ha dicho: “... desde dicha fecha hasta que se determinó el valor de la prestación, los intereses no deben contener escorias inflacionarias. Es que la razón de ser de estas últimas es, precisamente, compensar (por vía indirecta) la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, situación que no se presenta hasta el momento de la cuantificación, pues el monto de la obligación se determina de acuerdo al valor que ella reviste en dicho instante. La tasa de interés, pues, debe ser pura, pues de lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor...” (Excma. Cám. 4° de Apelaciones C. y C. Sent. N° “Kademian, Pablo Gonzalez c/ Ortiz, Gustavo – Ordinario – Daños y Perj. - Accidentes de Tránsito (expte. 7103440)”.

Así las cosas, **corresponde admitir el resarcimiento en concepto de incapacidad vital pasada, por la suma de pesos siete millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho (\$7.725.438)**, con más intereses moratorios que se deberán liquidar desde cada período mensual hasta su efectivo pago (el primer periodo a computar corresponde con la fecha 12/07/2023, y el último 12/12/2025).

Desde cada periodo mensual se aplicará una tasa pura, conforme lo indicado de forma precedente, que se fija en el ocho por ciento (8%) anual hasta la data de este resolutorio; y desde el día siguiente se aplicará la Tasa Pasiva promedio que fija el BCRA con más el 3% mensual hasta su efectivo pago.

### **3. a. iv. Incapacidad vital futura.**

Respecto a la existencia de este rubro en su faz futura, y su valoración bajo el rótulo de incapacidad vital, me remito a lo ya analizado en torno a la incapacidad que padece el actor y su incidencia en las distintas facetas que componen su vida cotidiana.

Las consideraciones precedentes, y en especial la circunstancia de advertir que la faceta personal de S. M. B. R. es la que de manera trascendente se advierte vulnerada, producto de la incapacidad que padecerá durante toda su vida, autorizan a afirmar que se encuentra reunidos los elementos suficientes para cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad vital futura.

A los fines de su determinación cuantitativa, utilizaré la fórmula polinómica “Marshall” abreviada. De este modo, atiendo a la incidencia cierta y permanente en la capacidad de S. M. B. R., que se extenderá hasta una edad considerada como límite de la vida activa o de aporte económico, que ronda entre la fijada para acogerse a los beneficios previsionales -65 años en el hombre, 60 en la mujer- o 72 años, según criterio utilizado por las aseguradoras. De allí que las fórmulas de matemática financiera para determinar su “*quantum*” contemplen un sistema de renta capitalizada amortizable en el tiempo.



Por lo tanto, las variables a tener en cuenta serán la incapacidad parcial y permanente, la etaria a esta fecha, como así también la remuneratoria, en tanto se resarce incapacidad vital y su extensión cuantitativa se determina en esta oportunidad.

A diferencia del resarcimiento cuantificado en el acápite precedente, aquí se busca resarcir las proyecciones disvaliosas de la incapacidad que afectarán al actor desde la fecha de este resolutorio y hasta el término de su vida activa. Por esa razón, y conforme al método que hoy se encuentra recogido en el artículo 1746 del CCCN, su cuantificación debe realizar utilizando la referida fórmula Marshall abreviada.

Respecto a la variable vinculada con el porcentaje de incapacidad, cabe estar a la incapacidad parcial y permanente del 20% dictaminada por la perito de control, por las razones expuestas *supra*.

En cuanto al cálculo del factor etario, se efectuará hasta la época en que el accionante se encuentre en condiciones de cesar como sujeto activo, que en este caso será la edad de setenta y dos (72) años. Este dato tiene que ver con que el parámetro brindado por los regímenes previsionales no necesariamente importa el punto culmine del rol activo del sujeto en su vida personal y laboral en sociedad, pudiendo extenderse hasta la edad anotada.

Teniendo en cuenta tal extremo (72 años), restada la edad S. M. B. R. a la fecha de este resolutorio (35 años, conf. fecha de nacimiento consignada en su DNI adjunto en demanda), se obtiene una diferencia de 37 años, que se corresponde con el coeficiente que surge de la tabla invocada por la doctrina, en la fórmula matemática – financiera “Las Heras”, de 14,4982.

En cuanto a la variable remuneratoria, me remito a lo precisado en el acápite anterior, y acudo al importe correspondiente a un salario básico actual correspondiente a la categoría profesional “expertas B” del CCT Perfumistas, que en diciembre de 2025 asciende a la suma de \$1.287.573.

De esta forma, realizo los cálculos aritméticos pertinentes, bajo la fórmula de matemática financiera abreviada:  $C = 20\% \times \$16.377.928,56 [\$1.287.573 \times 12 \text{ meses} + 6\% \text{ anual}] \times 14,4982 = \$47.490.096,77$ .

Por lo tanto, **el presente rubro se despacha en concepto de incapacidad vital futura por la suma de pesos cuarenta y siete millones cuatrocientos noventa mil noventa y seis con setenta y siete centavos (\$47.490.096,77)**, con más intereses moratorios que se liquidarán desde la fecha de la presente resolución, aplicando **Tasa Pasiva promedio del BCRA con más el 3% mensual**.

Respeto a la data desde la que corresponde computar los intereses indicados, he de reiterar

que la tipología del daño reclamado convierte a la obligación legal resarcitoria en una “obligación de valor”, por cuanto en esta oportunidad recién se justiprecia la extensión cualitativa y cuantitativa del daño. A partir de la sentencia se determina la indemnización y, en el caso de un perjuicio futuro, se hace exigible la obligación resarcitoria.

En ese sentido se ha expuesto: “...Para el caso del lucro cesante futuro, en cambio, los intereses comienzan a correr desde la sentencia, toda vez que recién con ella se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Sobre el punto, se ha postulado que: “...en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés” (PIZARRO, Ramón D., *Los intereses en la responsabilidad extracontractual...ob. cit.*). No obsta a tal solución, la circunstancia de que la fórmula Marshall utilizada para la liquidación del lucro cesante futuro incluya una tasa de interés puro entre el 6% y el 8% anual. Es que el interés contemplado en la fórmula matemático-financiera no resulta del fruto de la mora...” (Sala CC del TSJ, in re "Navarrete...", Sentencia N° 230, del 20.10.2009).

### **3. b. Pérdida de chance futura.**

En este rubro, el actor hace hincapié en que su padre biológico hubiera podido, de acuerdo a sus posibilidades económicas, brindarle una formación más sólida, un mejor acceso a la educación y capacitación, y especialmente asistirlo económicamente durante todo el tiempo en que hubiese estudiado medicina, carrera que -según afirma- era su sueño estudiar. Expone las carencias que atravesó desde su niñez, las dificultades que transitó cuando se mudó a Córdoba capital y, a diferencia de su situación, las posibilidades económicas de D. M. R. y la asistencia que brindó a sus hijas reconocidas.

Pretende una indemnización por las chances concretas pérdidas a causa de la falta de reconocimiento de su progenitor, vinculadas estrictamente con la arista de desarrollo profesional y/o laboral. Al momento de la cuantificación, realiza una fórmula polinómica utilizando como variable remuneratoria una suma equivalente a la mitad de su salario como empleado perfumista a la fecha de la demanda, fija la certeza de la chance en un 25% y, conforme al cálculo que realiza, pretende la suma de \$42.476.880,05.

Planteada así la cuestión, entiendo que el resarcimiento reclamado en este rubro se vincula con la **frustración de las probabilidades de desarrollo profesional y/o laboral de S. M. B. R.**, como consecuencia de la falta de reconocimiento de su padre. En otras palabras, el daño se

traduce en el truncamiento de las probabilidades de desarrollar su proyecto de vida y de contar con mejores condiciones patrimoniales, producto de la privación de asistir a mejores establecimientos educativos, recibir apoyo económico y acompañamiento para estudiar una carrera universitaria, efectuar actividades extracurriculares, etcétera.

En ese sentido, prestigiosa doctrina señala: *“El daño material se aprecia por la privación del hijo a asistir a mejores establecimientos educativos, recibir atención fuera del ámbito de la salud pública, efectuar actividades extracurriculares, etcétera. Finalmente, cuando el daño causado se configura por las privaciones sufridas por el hijo y de ello deriva la pérdida de la posibilidad de gozar de un mejor nivel de vida conforme a las mayores posibilidades económicas del progenitor no reconociente, se advierte una típica **pérdida de chance**; se indemniza la **pérdida de la posibilidad de haber tenido una vida con menos restricciones económicas, con mayor calidad, de acuerdo a las mayores posibilidades económicas del no reconociente...**”* (Herrera, Marisa - Lorenzetti, Ricardo Luis, Código civil y comercial de la Nación comentado, 1e ed., Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015 , Tomo III, pág. 646 - el resaltado me pertenece).

En esta causa se ha comprobado que el demandado omitió reconocer a su hijo de manera voluntaria. Asimismo, no está controvertido que D. M. R. no brindó ningún tipo de apoyo al actor, económico y/o en sentido amplio, hasta la fecha de este resolutorio.

Frente a ello, debo recordar que ambos progenitores tienen la obligación de cuidar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna (arg. artículo 658 del CCCN), y que la **obligación alimentaria** debe entenderse con un sentido amplio, comprensivo de la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los **gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio** (conf. art. 659 del CCCN).

Sin dudas que el cumplimiento del débito alimentario, en el sentido explicado, tiene una incidencia cierta en las posibilidades de desarrollo de un hijo, en las oportunidades de desarrollar su proyecto de vida con dignidad y respeto por sus derechos personalísimos. La pérdida de chance de contar con un mejor desarrollo profesional y económico se presenta como una consecuencia resarcible (arg. art. 1727 y 1726 del CCCN), con adecuado nexo de causalidad con el incumplimiento de los deberes que pesaban en cabeza del progenitor no reconociente. Si bien se vincula con los alcances de la obligación alimentaria, **la chance no se identifica con los valores de la manutención, sino con las consecuencias que tiene sobre el desarrollo y el proyecto de vida del damnificado.**

Conforme a las reglas de la causalidad adecuada (art. 1726 del CCCN), se advierte que, según

el curso normal y ordinario de las cosas, la ausencia absoluta de un progenitor y su falta de apoyo es susceptible de generar -al menos- mayores dificultades para llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad.

El grado de certeza en este tipo de indemnizaciones, como requisito de todo daño resarcible (arg. art. 1739 del CCCN), debe analizarse con relación a la posibilidad o las oportunidades de un mejor desarrollo profesional, laboral o personal. El daño resarcible es el truncamiento de esas oportunidades, que no requiere demostrar con certeza absoluta la frustración de una carrera universitaria en curso o de un proyecto en concreto.

En esta causa, se acreditaron las posibilidades económicas con las que contaba el legitimado pasivo, para cumplir con la obligación alimentaria y brindar un nivel de vida similar a su hijo S. M. B. R. Ello se sustenta, por una parte, en el informe acompañado en demanda, del que surge la titularidad del demandado D. M. R. sobre cuatro inmuebles, que en conjunto tienen una superficie superior a 1600 hectáreas. Por otra parte, surge comprobado que al menos dos de las tres hijas biológicas -reconocidas- del demandado cuentan con estudios universitarios (véase respuestas de oficios adjuntas en op. de fechas 25/04/2025 y 28/04/2025).

Respecto a las aptitudes y la voluntad de estudiar que tuvo S. M. B. R., se han agregado los siguientes elementos probatorios: i. Respuesta de oficio dirigido al IMPEAYM 179 de la Localidad de XXXXXXXXXXXX, en la que se informa que S. M. B. R. completó los años de estudios correspondientes durante seis años, obteniendo el título de Bachiller y técnico de nivel medio en la orientación bienes y servicios (op. de fecha 07/05/2025); ii. Las declaraciones testimoniales diligenciadas en el marco de la audiencia complementaria, en las que V. B. y M. B. H., amigas del actor, dan cuenta de su intención de estudiar medicina y de las dificultades y necesidades que afrontó desde que se mudó a Córdoba.

Si bien es cierto que el relato formulado en demanda, vinculado con el proyecto en concreto de ser médico y ejercer aquí o en el exterior -en España, conforme lo afirmado- ingresa en el terreno de lo hipotético, y por tanto no resarcible, la chance que se debe indemnizar y que cuenta con un grado de certeza, es la de un mejor desarrollo profesional y/o laboral en general.

En ese sentido, debe observarse que más allá de la detallada exposición sobre la vocación y el sueño del accionante, al momento de cuantificar el rubro en su demanda -con prudencia- no utiliza un salario de médico, ni mucho menos de un médico en el exterior. Por el contrario, en su demanda se circunscribe a la posibilidad que hubiera tenido, si contaba con un título

profesional de médico, de ganar un cincuenta por ciento más de lo que ganaba como empleado perfumista.

Ello me permite, sin violentar el principio de congruencia, valorar la chance del modo adelantado. Es decir, circunscrita a las **mejores condiciones profesionales y económicas** que hubiera tenido el damnificado si contaba con el reconocimiento de su padre y, por consiguiente, si éste cumplía con su obligación de proveer alimentos en sentido amplio. Insisto, lo reclamado no se identifica con aquello que el accionante no percibió en concepto de alimentos, sino con la frustración de su proyecto de vida y sus mejores posibilidades económicas, como consecuencia de no haber gozado de una manutención, asistencia, vestimenta, habitación, educación y gastos necesarios para adquirir una profesión; todo en consonancia con las posibilidades económicas del progenitor no reconociente.

Hago hincapié en que la propia norma que regula el contenido de la obligación alimentaria (art. 659 del CCCN), contempla los **“gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”**. Reconoce expresamente un razonamiento que resulta evidente, consiste en la necesidad de asistencia y apoyo de los progenitores para que un hijo pueda desarrollarse profesionalmente y adquirir un medio de vida.

De este modo, no caben dudas de que la **pérdida de chance futura** de desarrollo profesional debe ser admitida en cuanto a su existencia. Respecto a su extensión cuantitativa, se debe determinar económicamente la probabilidad truncada. Sobre ello, se ha señalado: *“El monto de la indemnización queda al prudente arbitrio judicial, equitativo, de acuerdo con las particularidades del caso, y no depende del hipotético monto alimentario”* (Herrera, Marisa - Lorenzetti, Ricardo Luis, Ob. citada, pág. 646).

En ese sentido, conforme a lo requerido, entiendo resulta justo y razonable cuantificar el rubro a través de una fórmula polinómica de capital presente, como lo es la referida fórmula “Marshall”, utilizando el 50% del salario básico de un empleado perfumista -actual- como variable remuneratoria ( $\$1.287.573 \times 50\% = \$643.786,5$ ).

La probabilidad de un mejor desarrollo profesional se tarifa considerando que, con un título habilitante, el damnificado tendría la oportunidad de acceder un salario que supere al menos en un cincuenta por ciento al referido ingreso básico.

Claro está, el resultado de dicha fórmula debe ser reducido en función del menor grado de certeza del perjuicio, en tanto se trata de una chance. Sobre ello, advierto también sumamente prudente la reducción al 25% propuesta por el actor, que se traduce en considerar que, **si contaba con el debido reconocimiento y apoyo del demandado, tenía al menos un 25% de probabilidades de obtener mejores condiciones económicas y de desarrollo**

### **profesional.**

El cálculo entonces es el siguiente:  $25\% \times (C = 100\% \times \$8.188.964,28 [\$643.786,5 \times 12 \text{ meses} + 6\% \text{ anual}] \times 14,4982 = \$118.725.241,92) = \$29.681.310,48$ .

Por lo tanto, **el presente rubro se despacha en concepto de pérdida de chance futura por la suma de veintinueve millones seiscientos ochenta y un mil trescientos diez con cuarenta y ocho centavos (\$29.681.310,48)**, con más intereses moratorios que se liquidarán desde la fecha de la presente resolución, aplicando Tasa Pasiva promedio del BCRA con más el 3% mensual, en tanto se admite como un perjuicio futuro (véase lo precisado respecto a intereses en el acápite anterior).

### **3. c. Daño extrapatrimonial.**

En este punto, el accionante expone en particular las consecuencias extrapatrimoniales de la falta de reconocimiento voluntario de su progenitor. Se enfoca en la modificación disvaliosa de su espíritu a raíz de la pena, la angustia, la inseguridad, el dolor y un sinnúmero de sensaciones negativas provocadas por el hecho dañoso.

Pretende una indemnización equivalente al valor de un viaje de esparcimiento de 15 días en Europa para 2 personas, con alojamiento en hoteles de 3 estrellas y aéreos incluidos, el que cuantifica al día de la demanda según valores de mercado para el mes de abril del año 2025, en la suma de \$9.857.540.

En el caso de este rubro, la norma sobre la que debe despejarse es el artículo 1741 del CCCN, en tanto versa sobre las consecuencias no patrimoniales del hecho lesivo. En orden a la admisión del rubro desde un punto de vista cualitativo, he de señalar que el daño moral importa un menoscabo a la integridad espiritual de la persona, es la lesión en los sentimientos que determinan inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

Se concreta en el conjunto de las molestias físicas y espirituales motivadas por el hecho, como son el dolor, la ansiedad, el temor y la incertidumbre sobre las consecuencias futuras que pueden deparar los daños físicos o psíquicos experimentados.

Conforme estas definiciones y el panorama fáctico planteado, atento la índole del hecho dañoso -falta de reconocimiento voluntaria- y sus consecuencias acreditadas en la causa, el daño moral debe considerarse configurado *in re ipsa* sin necesidad de prueba o acreditación de la entidad de la aflicción espiritual sufrida por el damnificado.

En otras palabras, las importantes consecuencias espirituales disvaliosas se desprenden como evidentes de la angustia y rechazo que sufrió S. M. B. R. durante toda su vida, producto del no reconocimiento doloso imputado a D. M. R.

Cuenta de ello da el plexo probatorio producido en estos autos, analizado en los acápites precedentes. Sin ánimos de ser reiterativo, refiero especialmente a la valoración formulada por la perito de control -cuyo dictamen fue acabadamente valorado *supra*-, quien diagnosticó que el actor padece un trastorno depresivo persistente, causado por la falta de reconocimiento de su progenitor.

La entidad y relevancia de la angustia, sentimientos de rechazo y crisis de identidad sufridas por el actor, fue valorada particularmente al analizar las declaraciones testimoniales diligenciadas en la audiencia complementaria. Sobre ello, lo declarado por su psicóloga tratante fue sumamente esclarecedor, y permitió evidenciar el profundo impacto que tuvo en S. M. B. R. la ausencia y el rechazo sostenido de su padre.

Tal estado de cosas me autoriza a inferir que el menoscabo espiritual sufrido por el accionante es de suma importancia y se trata de una consecuencia natural y ordinaria del hecho lesivo acreditado. Por lo tanto, no hay duda de que desde el punto de vista cualitativo el demérito espiritual reclamado debe ser admitido en cuanto a su existencia.

Con innegable factura técnica a la hora de determinar el “*quantum*” de este rubro, se ha expuesto que la propia naturaleza espiritual del daño moral impide efectuar una cuantificación netamente objetiva, por lo que queda librada al criterio prudencial de los jueces, según las reglas de la sana crítica racional (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com., en la causa: “*Torrez, Elvio Aldo C/ Altamirano, José Daniel y otro –Ordinario – Daños y perj. – Accidentes de tránsito – Recurso de casación (Expte. T 08/13) - 281960/36*”, Sent. N° 129, del 26/8/2014).

Sabido es que dos son las aristas que otorgan predictibilidad al decisorio judicial, cuando conceptos resarcitorios como el reclamado quedan supeditados al arbitrio judicial. Ellas son el aspecto subjetivo del lesionado, que se traduce en la “*situación personal de la víctima*”, y el objetivo: “*indole del hecho lesivo y sus repercusiones*”.

Entiendo que a ningún letrado ni operador jurídico le puede escapar que, a la hora de discernir con prudencia cual será el monto que puede reclamar por daño moral, un baremo hábil para ello es el criterio de la tarifación judicial, consistente en advertir cuál ha sido la solución dispensada en los repertorios jurisprudenciales frente a casos análogos. Sin embargo, los precedentes tampoco se convierten en la única fuente de información para cumplir con el cometido.

La prudencia del juzgador, analizando las variables antes descritas (subjetiva y objetiva) y las **satisfacciones sustitutivas y compensatorias** que pueden procurar las sumas reconocidas (conf. art. 1741 del CCCN), son las que hacen descansar la razonabilidad de la condena. Especialmente este último método, en el que se vincula la entidad del perjuicio con la

satisfacción a la que el damnificado puede acceder con la indemnización, es el que ha sido receptado por el actual ordenamiento civil y comercial.

En esta causa en particular, valoro la importancia y entidad que de ordinario tiene el no reconocimiento voluntario sobre un hijo. Insisto en que no se trata de una cuestión menor, sino de una omisión antijurídica que tiene consecuencias relevantes sobre derechos fundamentales de la víctima, en tanto afecta profundamente su derecho a la identidad y a vivir una vida plena y con dignidad.

Sobre la cuantificación del agravio moral en este tipo de causas, se ha precisado: “...se tendrán en consideración -sin pretender agotar por ahora su enunciación- contextos como la edad de la legitimada activa al momento del reclamo y al momento de la declaración de su derecho, el resultado del análisis biológico, la reticencia del demandado y la influencia de su conducta en las más íntimas afecciones personales de la accionante. También la incidencia de una postura evasiva en los tiempos razonables del derrotero judicial y si la misma puede traducirse -frente la inexistencia de justificativo razonable- en una intención deliberada de dilatar el resultado final del pleito” (CCYC Dolores, en la causa: “PME c. MG, JM s/ filiación”, Sentencia de fecha 12/11/2019).

En este resolutorio, en oportunidad de valorar el factor de atribución, se ha expuesto acerca de la injustificada conducta de D. M. R., quien deliberada y sostenidamente omitió reconocer a su hijo S. M. B. R. Cabe recordar que se ha comprobado que dicha omisión antijurídica se imputa a título de dolo al demandado, quien desde el nacimiento de S. M. B. R. pudo al menos sospechar de su vínculo biológico, y a lo largo de su vida actuó con rechazo y menosprecio respecto a su obligación de reconocerlo.

Me remito también aquí a lo precisado sobre la conducta del demandado desde la citación extrajudicial, el proceso de filiación y en esta causa. Todo un derrotero judicial que atravesó el accionante para lograr su emplazamiento filial y obtener una reparación de los graves perjuicios sufridos por la falta de reconocimiento de su progenitor.

Frente a todo ello, atendiendo a la prudencia del suscripto y al conocimiento de lo resuelto en repertorios jurisprudenciales para casos análogos, entiendo que la satisfacción sustitutiva requerida por el accionante resulta sumamente razonable e incluso bastante prudente. De modo alguno el valor de un viaje a Europa, para dos personas y durante 15 días, se presenta como exagerado respecto a la enorme entidad de los perjuicios espirituales ocasionados por el demandado, a causa de su omisión de reconocimiento filial.

El valor de tal satisfacción se evalúa en este resolutorio (conf. art. 772 del CCCN) y se fija en moneda de curso legal. Del análisis del sitio web de acceso público [www.turismocity.com.ar](http://www.turismocity.com.ar),



dentro de los paquetes ofrecidos a Europa para 15 días, entiendo que el siguiente se ajusta a lo requerido y a la entidad del perjuicio acreditado en la causa: “Viaja por España, Francia, Italia y Suiza - 15 Noches...”, con salida desde Buenos Aires en abril de 2026, vuelos y hoteles incluidos, y un precio total para dos personas de \$16.112.370.

De este modo, considero justo y equitativo **despachar la condena en concepto de daño moral por la suma de pesos dieciséis millones ciento doce mil trescientos setenta (\$16.112.370).**

Acerca de los **intereses moratorios judiciales**, al calificarse esta indemnización como una obligación de valor cuantificada con valores actuales, desde la fecha en que produce la omisión de reconocimiento (el nacimiento de S. M. B. R.: 19/02/1990) deberá aplicarse una tasa pura del ocho por ciento (8%) anual (sin escorias inflacionarias) hasta la fecha del presente resolutorio; y desde allí hasta su efectivo pago se aplica la Tasa Pasiva promedio que fija el BCRA con más el 3% mensual.

En el caso de esta indemnización, sin perjuicio de que se cuantificó como obligación de valor, la mora existe desde el momento mismo en que se produjo el perjuicio, y desde allí se deben intereses moratorios sin escorias inflacionarias. Sobre el momento en que se produjo el perjuicio, identificado con el nacimiento de S. M. B. R., me remito a lo precisado al valorar los elementos de la responsabilidad civil.

#### **4. Costas.**

Las costas de la presente acción se imponen al demandado D. M. R., al no advertir razón o circunstancia que me permita apartar del principio objetivo de la derrota (arg. art. 130 del CPCC).

Cabe recordar que, en casos como el presente, la carga causídica hace al débito resarcitorio en cabeza del polo pasivo, sujeto al principio objetivo de la derrota y la prudencia del juez (arg. art. 130 CPCC). Asimismo, debe advertirse que la pretensión esgrimida por la actora se sujetó a lo que “*en más o en menos resultare de la prueba a rendirse*” y todos los rubros resarcitorios pretendidos fueron objeto de admisión.

#### **5. Honorarios.**

No escapa al suscripto la modificación del Código Arancelario (Ley 9.459) dispuesta por Ley 11.042, vigente desde el día 5/05/2025 conforme su fecha de publicación en el Boletín Oficial. Sin embargo, atento al criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Establecimientos Las Mariás S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*”, en el acuerdo del 4/09/2018 (criterio mantenido de Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y lo establecido en el artículo 2° de la Ley

11.042, la norma aplicable será aquella vigente al tiempo en que se prestó la labor profesional. Advertido que en esta causa algunas de las tareas profesionales fueron realizadas previo a la vigencia de la Ley 11.042, y otras con posterioridad (audiencia complementaria), corresponde regular honorarios por etapas, según la ley vigente en cada una de éstas.

Ahora bien, respecto a los honorarios de los letrados de la actora en este caso, a los fines de calcular la base regulatoria no existen diferencias en las referidas leyes arancelarias (arg. art. 31 del CA).

Por lo tanto, la base económica para el caso de los **letrados de la parte actora** (Dres. Orlando Carena y Maximiliano Augusto Rivero) está dada conforme las previsiones del art. 31 inc. 1 primer supuesto del Código Arancelario. Será el monto de sentencia con más reajuste por intereses (indicados en los considerandos respectivos) desde la fecha de mora indicada para cada rubro de condena, hasta la fecha de la presente resolución -arg. art. 30 CA- ; monto sobre el cual se aplica la escala del art. 36 del Código Arancelario.

Realizado el reajuste indicado, la base regulatoria asciende a la suma de \$147.969.418,95. De ese modo, atento a la cantidad de unidades económicas contenidas en la base (14,88), debe aplicarse de la escala del art. 36, un 21.5%. Ello atento también a la naturaleza, el éxito, importancia de los trabajos efectuados y la cuantía del juicio (conf. art. 39 del CA). Efectuado el cálculo de rigor ( $\$147.969.418,95 \times 21.5\%$ ), resulta la suma de \$31.813.425.

Sin perjuicio de la aplicación o no al caso de la modificación arancelaria, a los fines de mantener incólume el valor de los estipendios, considerando como pauta interpretativa lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 11.042, en el que se califica a la obligación arancelaria como una obligación de valor, corresponde que los honorarios sean regulados en Jus. Para ello, cabe realizar la conversión de la suma dineraria previamente determinada a Jus, conforme al valor de tal unidad a la fecha de la presente resolución (\$37.714,22).

De este modo, **los honorarios de los Dres. Orlando Carena y Maximiliano Augusto Rivero se regulan de manera definitiva, en conjunto y proporción de ley, en la cantidad de 843,54 Jus (suma nominal originaria: \$147.969.418,95; 1 Jus = \$37.714,22).**

En el caso de los **letrados de la parte demandada (Dres. Alejandro Nicolás Aguilar Martínez y Tristán José Strada)** la base regulatoria por las etapas cumplidas durante la vigencia de Ley 9459 está constituida conforme las previsiones del art. 31, inc. 2°, del CA, y se determina prudencialmente en el 30% (punto medio) del monto reclamado en demanda. El referido monto demandado, debidamente actualizado (conf. art. 30 del CA), coincide con el monto de sentencia previamente actualizado (\$147.969.418,95), en tanto en este resolutorio se cuantificaron los valores pretendidos en demanda.

La base regulatoria asciende entonces a \$44.390.825,68 (30% x \$147.969.418,95). Atento la cantidad de unidades económicas contenidas en la base, estimo justo y razonable aplicar de la escala del art. 36, un 22.5%. Ello en función también de la naturaleza, el éxito, importancia de los trabajos efectuados y la cuantía del juicio (art. 39 del CA).

Asimismo, de acuerdo a las etapas cumplidas durante la vigencia de la Ley 9459, corresponde reducir la base en un 60%, conforme dispone el art. 45 de la mentada norma. Realizados los cálculos en rigor ( $\$44.390.825,68 \times 22,5\% \times 60\%$ ), resulta la suma de **\$5.992.761,46**.

Respecto a los honorarios de los letrados del polo pasivo sobre las tareas desarrolladas durante la vigencia de la Ley 11.042, esto es, la actuación en la audiencia complementaria, corresponde regular honorarios de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 30 inc. 2 y 3 de la Ley 11.042.

Advertido que la demanda fue admitida en su totalidad, y por tanto no hay diferencia entre lo pretendido y lo admitido, corresponde tomar el 50% del monto actualizado de la misma (conf. mínimo art. 30 ley 11.042). Por lo tanto, la base regulatoria asciende a \$73.984.709,47 (50% x \$147.969.418,95), sobre la que se aplica el 22,5% (art. 36 del CA) y la reducción del 40% motivo de la etapa que es objeto de regulación con esta normativa (art. 45 del CA).

Realizo el cálculo ( $\$73.984.709,47 \times 22,5\% \times 40\%$ ), resulta la suma de **\$6.658.623,85**.

Sumado los montos correspondientes a cada normativa, corresponde **regular honorario a los Dres. Alejandro Nicolás Aguilar Martínez y Tristán José Strada, de manera definitiva y en conjunto y proporción de ley, en la cantidad de 335,45 Jus (suma nominal originaria: 12.651.385,31; 1 Jus = \$37.714,22)**.

A la **perito oficial médica** María Capriotti se le regulan sus estipendios de acuerdo a lo normado en el art. 49 del Código Arancelario para Abogados, Procuradores y Peritos. Atendiendo a las reglas de evaluación cualitativa (art. 39 del CA), entre ellas, la cuantía del asunto, la complejidad de la cuestión planteada y la responsabilidad profesional comprometida, conforme a la valoración realizada al resolver sobre la incapacidad psiquiátrica del accionante -a la que me remito- y las deficiencias advertidas, considero razonable regular a la nombrada la cantidad de 15 Jus (suma nominal originaria: \$565.713,3; 1 Jus = \$37.714,22).

Se determina la contribución prevista en el Art. 26, inc. b) de la Ley 8577 (T.O 1999), en el porcentaje del quince por ciento (15%) de los honorarios regulados a favor de la profesional de la salud.

Sobre todos los honorarios regulados se aplicará un **interés compensatorio** consistente en una tasa pura (sin escorias inflacionarias, en razón de que se encuentran fijados en una unidad

de valor) del 6% anual, desde la fecha de la presente regulación y hasta la fecha en que se encuentre firme y sea exigible su pago (arg. art. 34 ley 11.042). Desde la fecha en que la regulación de honorarios quede firme y sea exigible su pago devengará un **interés moratorio** consistente en una tasa pura del 10% anual hasta el momento de su efectivo pago.

**RESUELVO:**

**1.** Hacer lugar a la demanda promovida por S. M. B. R. DNI XXXXXXXX, en contra de D. M. R. DNI XXXXXXXX, condenado a este último para que en el plazo de diez (10) días de que la presente quede firme abone, bajo apercibimiento de ejecución, los siguientes rubros resarcitorios: a. Incapacidad vital pasada:

\$7.725.438; b. Incapacidad vital futura: \$47.490.096,77; c. Pérdida de chance futura: \$29.681.310,48; y d. Daño extrapatrimonial: \$16.112.370. Todo ello con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos.

**2.** Imponer las costas al accionado D. M. R. DNI XXXXXXXX.

**3.** Regular honorarios a los Dres. Orlando Carena y Maximiliano Augusto Rivero, de manera definitiva y en conjunto y proporción de ley, en la cantidad de 843,54 Jus (suma nominal originaria: \$147.969.418,95; 1 Jus = \$37.714,22).

**4.** Regular honorarios a los Dres. Alejandro Nicolás Aguilar Martínez y Tristán José Strada, de manera definitiva y en conjunto y proporción de ley, en la cantidad de 335,45 Jus (suma nominal originaria: 12.651.385,31; 1 Jus = \$37.714,22).

**5.** Regular honorarios en forma definitiva a la perito médica oficial María Capriotti en la cantidad de 15 Jus (suma nominal originaria: \$565.713,3; 1 Jus = \$37.714,22). Fijar la contribución prevista en el art. 26, inc. b) de la Ley 8577 (T.O 1999), en el porcentaje del quince por ciento (15%) de los honorarios regulados a favor de la profesional de la salud. *Protocolícese.*

Texto Firmado digitalmente por:

**FALCO Guillermo Edmundo**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.16